



FACULTAD DE DERECHO

MÁSTER UNIVERSITARIO EN ABOGACÍA

LA DOCTRINA PAROT

AUTORA: CRISTINA BOUZAS SANTISO

TUTOR: PR. DR. CARLOS GARCÍA VALDÉS

CONVOCATORIA: ENERO 2018

Abreviaturas utilizadas:

AN: Audiencia Nacional

CE: Constitución Española

CEDH: Convenio Europeo de Derechos Humanos.

CP: Código Penal

STEDH: Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

TC: Tribunal Constitucional

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos

TS: Tribunal Supremo

TSJ: Tribunal Superior de Justicia

Resumen

La *doctrina Parot*, consecuencia de una sentencia del Tribunal Supremo español, causó un cambio en el sistema de cálculo de la pena máxima que se puede alcanzar en España: 30 años para aquellos juzgados por el Código Penal de 1973, que se aplica a esta doctrina, dando lugar a que, presos con condenas largas, principalmente pertenecientes al grupo terrorista ETA, se les retrasara su liberación de la cárcel.

A Inés del Río, miembro del grupo terrorista, se le elevó la pena de prisión desde 2008 hasta 2017, tras aplicar esta doctrina. La terrorista apeló esta decisión ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que anuló la doctrina por afectar a la Convención Europea de Derechos Humanos, concretamente a los artículos 5.1 y 7 del Tratado en vigor desde 1953.

Abstract

The doctrine Parot, consequence of a judgment of the Spanish Supreme Court, caused a change in the system of calculating the maximum penalty that can be accomplished in Spain: 30 years for those tried by the Criminal Code of 1973, which is applied to this doctrine, giving rise to that prisoners with long sentences, mainly belonging to the terrorist group ETA, delayed his release from prison.

To Inés del Río, member of the terrorist group, is lifted him the penalty of imprisonment from 2008 to 2017 to apply such a doctrine. The terrorist appealed this decision to the European Court of Human Rights, which annulled the doctrine by affect the European Convention on Human Rights, specifically to articles 5.1 and 7 of the Treaty in force since 1953.

Palabras clave

Acumulación de penas. Límite de máximo de cumplimiento. Cumplimiento simultáneo. Cumplimiento sucesivo. Redención de penas por el trabajo. Retroactividad. Imprevesibilidad.

Key Words

Accumulation of penalties. Maximum limit of compliance. Simultaneous compliance. Successive compliance. Redemption of penalties for the job. Retroactivity. Unpredictability

INDICE:

1. Introducción.....	4
2. Situación previa a la doctrina Parot	8
2.1. Situación histórico-social	9
2.2. Situación jurídica.....	9
2.2.1. Código Penal de 1973.....	9
2.2.2. Código Penal de 1995.....	11
3. Doctrina Parot	15
3.1. Sentencia del Tribunal Supremo 197/2006, de 28 de febrero	16
3.2. Voto particular de la Sentencia 197/2006, de 28 de febrero	21
3.3. Consecuencias de la Sentencia 197/2006, de 28 de febrero	22
4. Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.....	24
4.1. Introducción.....	25
4.2. Sentencia 10 de julio de 2012 del TEDH, Del Río Prada contra España.....	26
4.2.1. Violación del art. 7 del Convenio Europeo para la Protección de los derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.....	26
4.2.2. Violación del art. 5 del Convenio Europeo para la Protección de los derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.....	29
4.2.3. Violación del art. 14 del Convenio Europeo para la Protección de los derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.....	31
4.2.4. Carácter vinculante de las sentencias del TEDH y su obligado cumplimiento para los Estados Parte en el sistema del Convenio	31
4.3. Sentencia 21 de octubre de 2013 de la Gran Sala del TEDH.....	32
4.3.1. Valoración de la Gran Sala sobre la vulneración del artículo 7 del Convenio: principio de legalidad	32
4.3.2. Valoración de la Gran Sala sobre la vulneración del artículo 5 del Convenio: principio de legalidad	35
4.3.3. Valoración de la Gran Sala sobre el artículo 46 del Convenio: fuerza obligatoria y ejecución de las sentencias	36
4.3.4. Votos particulares discrepantes	36
4.3.5. Consecuencias de la sentencia de la Gran Sala	38
5. Debate doctrinal	40
6. Conclusión	55
Bibliografía	59
Jurisprudencia.....	60
Legislación consultada	60
Recursos de internet.....	61

1. Introducción

Pocas sentencias de los órganos jurisdiccionales españoles han sido objeto de tanta controversia y debate jurídico, así como de difusión y conmoción social, como la Sentencia 197/2006, de 28 de febrero, de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo recaída en el caso planteado por el penado Henri Parot Navarro, y que dio lugar a lo que se conoce comúnmente como la *doctrina Parot*.

Esta doctrina sentó jurisprudencia sobre cómo debía computarse el beneficio penitenciario de la redención de penas por el trabajo. Beneficio que, creado en la época de Franco con la finalidad de ir vaciando cárceles repletas de presos políticos, permitía redimir un día de pena por cada dos de trabajo. Durante la dictadura no se aplicaba a asesinos en serie, como Parot o Del Río, para los que el Código Penal “franquista” preveía la pena de muerte. No obstante, con la Constitución de 1978 se suprime la pena capital y se empieza a aplicar, también, la redención de penas por el trabajo a este tipo de reclusos.

El TS ante el caso de Henri Parot, condenado por 20 delitos de asesinato a penas de más de 4.000 años de prisión, resolvió que la redención de la pena debía computarse sobre cada una de las penas impuestas y no sobre el límite de cumplimiento, apartándose así expresamente del criterio seguido en 1994 en el caso del *Bocas*¹, condenado por violación y asesinato, en el que se falló que el beneficio se aplicaba sobre el límite de cumplimiento de 30 años y no sobre cada una de las penas.

Esta interpretación, aplicada reiteradamente a otras sentencias posteriores, y confirmada por sentencias del Pleno del Tribunal Constitucional, fue la que también se utilizó en el caso de la terrorista Inés del Río².

Esta terrorista, ante la inadmisión por el Tribunal Constitucional del recurso de amparo interpuesto, acude al Tribunal Europeo de Derechos Humanos donde, finalmente, se deroga la *doctrina Parot* mediante la sentencia de 10 de julio de 2012 y, posteriormente, de 21 de octubre de 2013 tras el recurso presentado por España contra la anterior sentencia.

¹ Sentencia 529/1994, de 8 de marzo, de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo

² A la que se le habían impuesto varias condenas de prisión por su participación en varios delitos de terrorismo y que superaban los 3.000 años, fijándose el máximo de cumplimiento legal en los 30 años. El Centro Penitenciario elevó la propuesta a la Audiencia Provincial en la que se fija la puesta en libertad, el 19 de mayo de 2008, una vez descontada la remisión de penas por el trabajo. Pero por aplicación de la *doctrina Parot*, se acordó que finalmente la fecha de excarcelamiento fuese el 27 de junio de 2017.

El argumento de la *doctrina Parot*, ensalzada por unos y muy criticada por otros, junto con el de la sentencia de su derogación, independientemente de entrar a valorar, si se está en discrepancia o no con la una o con la otra, hay que reconocerles que son buenos contenidos para la controversia y el debate jurídico. Sin que, por otro lado, dejemos de mencionar el gran impacto mediático alcanzado e indignación causada en la opinión pública española la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos no pudiendo, quizás, ser de otra manera ya que implicaba a terroristas de ETA y en el clamor popular había un sentir de endurecimiento de las penas de este tipo de criminalidad.

Se trataba de fallar sobre si era correcta la aplicación de la nueva jurisprudencia del TS, la de la *doctrina Parot*, a Inés del Río, pues suponía el aplazamiento de la puesta en libertad de la demandante, y había surgido después de que hubiera sido condenada, y por tanto, le había sido imposible prever que a su caso se le aplicaría retroactivamente el cambio jurisprudencial sobre el cálculo de la redención de la pena. Lo que produjo un retraso de su condena en nueve años más.

El fallo de la Sentencia del TEDH sostiene que se produce una violación Convenio Europeo de Derechos Humanos en sus arts. 7 (no hay castigo sin ley) y 5.1 (derecho a la libertad y la seguridad), es decir, recoge la prohibición de aplicar retroactivamente penas desfavorables y la de privación ilegal de la libertad. Anula, por tanto, la *doctrina Parot*, lo que ha generado la liberación progresiva, no solo de terroristas de ETA, como hemos dicho anteriormente, sino también de peligrosos delincuentes comunes y, en consecuencia, se originó además de un gran malestar entre la opinión pública española, una gran alarma social.

Una parte del sector doctrinal apoya estas sentencias del TEDH y critican a quienes apoyaron la *doctrina Parot*. Para ellos su aplicación de forma retroactiva vulnera el Derecho Penal, así como los arts. 7 y 5.1 de la Convención Europea de Derechos Humanos. Mientras que otra parte del sector doctrinal está en desacuerdo y reprocha la sentencia del TEDH, así como su inmediata ejecución.

Mi objetivo con este trabajo, tras una breve referencia a la situación socio-jurídica de esta doctrina surgida para evitar la salida de la cárceles españolas de terroristas condenados a larguísimas penas de prisión y que, en base a la aplicación de la reducción de pena por beneficios penitenciarios y al límite máximo de los 30 años establecido en el antiguo Código Penal de 1973, han podido salir de la cárcel, con el cumplimiento de tan sólo 20 años de

prisión, no sólo dichos terroristas sino también, otro tipo de delincuentes como violadores, asesinos en serie, etc., mi objetivo con este trabajo, reitero, será intentar analizar tanto las sentencias implicadas de las diferentes instancias españolas, como las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que han “tumbado” la tan discutida doctrina, así como, poner de manifiesto algunas de las posturas doctrinales sobre este tema tan debatido.

2. Situación previa a la *doctrina Parot*

2.1. Situación histórico-social

La actividad terrorista de la banda armada más conocida de nuestro país: Euskadi Ta Askatasun (ETA), con la comisión de una multitud de sangrientos hechos delictivos, nos sitúan en un contexto histórico de enorme convulsión y rechazo social ante la inhumana y cruel actividad.

El 6 de julio de 1987 es detenida en Zaragoza, la Sra. Inés del Río Prada, miembro del comando terrorista ETA, que es juzgada, bajo el Código Penal de 1973, en diversos procesos por los delitos cometidos y condenada, finalmente, a más de 3.000 años de prisión por los distintos delitos perpetrados. Condena de la que cumpliría un máximo de 30 años saliendo de prisión en 2017.

Más tarde, concretamente el 2 de abril de 1990, uno de los integrantes de ETA más activos, Henri Parot, fue capturado, procesado y llegó a acumular, a finales de 1996, casi 4.800 años de prisión por la comisión de más de 80 asesinatos desde 1978, además de otros muchos delitos relacionados con su actividad terrorista.

En este contexto hay que recordar que la banda terrorista impedía a sus presos acogerse a ninguna política de redención, por lo que, la Sra. Del Río, jamás trabajó en prisión ni solicitó trabajar. Esta *política* de ETA cambia aproximadamente en 1993 siendo, entonces, cuando los presos de ETA solicitan la aplicación retroactiva de la redención de penas desde su ingreso en prisión, (si tenía buena conducta o realizaba trabajos en la cárcel, el preso, podía reducir su condena total).

2.2. Situación jurídica

2.2.1 Código Penal de 1973

De acorde con las ideas del régimen franquista, en 1944 se aprueba un código penal en el que se reconoce la pena de muerte y en el que se instaura la redención por penas de trabajo en su art. 100. Código al que se introducirán una serie de reformas parciales en los años 1963 y 1973, y al cual, desde entonces, se le considera el Código penal de 1973 aunque, realmente, se trata del Código de 1944 pero reformado.

Cuando un delincuente cometía varias acciones y omisiones voluntarias penadas por la ley, a efectos de determinar su responsabilidad penal se le aplicaban las reglas del concurso real³ del art. 69 del CP de 1973: *“Al culpable de dos o más delitos o faltas se le impondrán todas las penas correspondientes a las distintas infracciones para su cumplimiento simultáneo si fuera posible, por la naturaleza o efectos de las mismas”*.

Si las penas a imponer por los distintos delitos cometidos eran de prisión, por lo que no cabía cumplimiento simultáneo, se le aplicaban las reglas 1ª y 2ª del art. 70 del CP en el que se prevé el cumplimiento sucesivo de las distintas sanciones. En la primera regla se indicaba que *“en la imposición de las penas se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo por el condenado en cuanto sea posible”*, y establecía la escala conforme a la que debía determinarse la gravedad respectiva de las penas para ello. La segunda regla establecía que, el *“máximo de cumplimiento de la condena del culpable no, podrá exceder del tripo del tiempo por la que se le impusiere la más grave de las penas en que haya incurrido, dejando de extinguir las que procedan desde que las ya impuestas cubrieren el máximo de tiempo predicho, que no podrá exceder de treinta años”*. Esta limitación de los 30 años se aplicará *“aunque las penas se hubieran impuesto en distintos procesos si los hechos, por su conexión, pudieran haberse enjuiciado en uno solo”*.

Así, cuando el autor de multitud de delitos graves que ha sido declarado culpable y, por tanto, condenado por la comisión de tales delitos, aunque la suma aritmética de las distintas penas impuestas supere, a veces, los miles de años, como en el caso de Henri Parot, condenado a 4.800 años de prisión⁴, o el de Inés del Río Prada, condenada a 3.276 años y seis meses de prisión⁵, su tiempo máximo de cumplimiento de condena era de treinta años.

Por otra parte, al recluso condenado por penas de prisión, se le podían aplicar los beneficios penitenciarios, del art. 100 del CP, que consistían en la redención de penas por trabajo; es decir, se le abonaba, al *recluso trabajador para el cumplimiento de la pena impuesta* –previa aprobación del Juez de Vigilancia - *un día por cada dos de trabajo*. Así mismo, en este artículo, se determina quien no podrá redimir pena por el trabajo: los que quebrantasen o

³ RODRIGUEZ DEVESA Y SERRANO GÓMEZ sostenía que *“...hay concurso real cuando un sujeto ha realizado varias acciones cada una de las cuales por separado es constitutiva de un delito: hay tantas acciones como delitos”*

⁴ Cfr. STS197/2006, de 28 de febrero

⁵ Antecedentes del asunto del Río Prada c. España, STEDH, 3ª, 10 de julio de 2012 (42750/09)

intentasen quebrantar la condena, o los que reiteradamente observaren mala conducta durante el cumplimiento de la misma.

El abono se practicaba periódicamente, a propuesta del centro penitenciario, por el Juez de Vigilancia Penitenciaria, y era tenido en cuenta posteriormente por el Tribunal sentenciador a efectos de liquidación de condena.

Esto suponía que los treinta años de máximo cumplimiento de condena se podían reducir en un tercio pudiendo el recluso quedar puesto en libertad a los veinte años de su ingreso en prisión si desempeñaba un trabajo tal y como refiere el art. 100⁶.

2.2.2. Código penal de 1995

Con la entrada en vigor de la Constitución el 6 de diciembre de 1978, era necesario un nuevo código penal adaptado a la nueva situación jurídica, en el que se establecieran los presupuestos y límites de la imposición de penas en un Estado social y democrático de Derecho.

Con la Constitución se establecen principios, de gran importancia, como el de la irretroactividad de las disposiciones no favorables o restrictivas de derechos (art. 9.3), se proclama la abolición de la pena de muerte en su artículo 15 que declara, al mismo tiempo, que “todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso puedan ser sometidos a tortura ni penas o tratos inhumanos o degradantes”; de especial trascendencia, para el tema que nos ocupa, es el principio de legalidad recogido en el artículo 25⁷ al declarar “nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el

⁶ A este respecto resulta relevante la STS 1864/1994 de 8 de marzo (FJ 5): “Según el fallo - de la Audiencia Provincial - se excluyen los beneficios penitenciarios que podrían operar sobre el límite máximo, que habían de operar sobre el total de la condena (veintiocho años de reclusión mayor por el asesinato y dieciséis años de reclusión menor por la violación). Se olvida por el Tribunal de instancia que la pena señalada en el art. 70.2 del Código Penal, el límite de treinta años en este caso, opera ya como una pena nueva, resultante y autónoma y a ella deben referirse los beneficios otorgados por la Ley, como son la libertad condicional y la redención de penas. Se trata de una interpretación realizada por el órgano a quo contra reo y que por ello debe proscribirse. El art. 59 del Reglamento Penitenciario no parece apoyar la interpretación de la Sala de instancia, pues se refiere a la pena impuesta y que la suma penimétrica es considerada como una nueva sanción. Sobre la pena resultante, que podría ser el triplo de la más grave de las sanciones o bien el límite de treinta años, cuando aquél exceda de ese límite, es donde deben operar los beneficios penitenciarios y no distinguir, donde la ley no distingue y contra reo y con choque frontal a lo señalado en el art. 25.2 del texto constitucional”.

⁷ Art. 25 C.E.:” 1. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.
2. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere

momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento” y que “las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y la reinserción social”.

Ante esta nueva situación jurídica se aprueba, y aquí me gustaría recalcar que creo que con bastante retraso, el llamado Código Penal de la democracia mediante la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, cuyo punto de partida es su antecesor el Código de 1973⁸, y con el que se pretende evolucionar hacia la humanización de las penas. Código que entra en vigor el 24 de mayo de 1996, quedando desde ese momento derogado el CP de 1973.

Con la entrada en vigor de este nuevo CP de 1995, creemos que se trataba de corregir la operatividad de ciertas prescripciones del CP de 1973, difíciles de entender, quizás, por su desproporción en cuanto a sus efectos. Concretamente me refiero a la técnica de la acumulación jurídica que fijaba en 30 años el límite máximo de la pena a cumplir pudiendo, incluso, quedar dicha pena más reducida si se aplicaba la redención de penas por el trabajo, lo que reducía, significativamente, la pena cumplida independientemente de que el condenado hubiera cometido un asesinato o varios.

El CP de 1995 incorpora innovaciones importantes en lo que afecta al sistema de las penas. Mencionar que redujo, en algunos supuestos, el máximo de cumplimiento efectivo establecido para las penas de prisión⁹, estableciendo, como máximo de cumplimiento efectivo, el triple de la pena más grave de las impuestas no pudiendo exceder de veinte años, ampliándose estos veinte años, en caso de delitos excepcionales, a penas de hasta veinticinco y/o treinta años. Así el límite máximo de cumplimiento de la pena quedaba establecido en treinta años, ya que,

cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad”.

⁸ LÓPEZ PEREGRÍN, CARMEN, “La pena de prisión en España tras las reformas de 2003 y los fines de la pena”, Disponible en el siguiente enlace: https://www.upo.es/export/portal/com/bin/portal/upo/profesores/mcloppe/profesor/1213878047702_la_pena_de_prision_en_espaxa.pdf

⁹ Art. 76 CP de 1995: “el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido, declarando extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo, que no podrá exceder de 20 años”. Así, el máximo de cumplimiento efectivo se establecía en veinte años, aunque este mismo artículo, establecía dos límites excepcionales de veinticinco y treinta años para aquellos supuestos en que el sujeto hubiera sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos estuviera castigado con una pena de hasta 20 años (para el primer límite excepcional) o superior a 20 años (para el segundo).

se entendía, que una mayor pena de prisión no era acorde con el fin resocializador y de reinserción social que debía tener la misma¹⁰.

Así mismo, este código, suprimió el beneficio de redención de penas por el trabajo, establecido en el art. 100 del CP de 1973, prohibiendo expresamente su aplicación cuando fuera el nuevo Código el que tuviera que aplicarse a hechos cometidos antes de su entrada en vigor¹¹.

Ante tal situación, el Tribunal Supremo formuló su postura en su Sentencia 557/1996, de 18 de julio, en la que afirmaba que los beneficios derivados de la redención de penas por el trabajo, “cuando ya han sido consolidados, se integran en una regla de cómputo del tiempo pasado en prisión, por virtud de la cual [...] dos días de internamiento valen como tres (art. 100 del viejo Código) y ello de modo irreversible [...], de forma que a los efectos aquí examinados es como si efectivamente el recluso hubiera permanecido en prisión todo el tiempo así computado”¹².

Entendía con ello, el TS, que la interpretación de la mencionada Disposición transitoria 2ª, en lo relativo a la prohibición de la aplicación de la redención de penas por el trabajo, debía realizarse de forma restrictiva y “únicamente referida a aquella que pudiera producirse después de la entrada en vigor de esta nueva norma penal, lo que ocurrió el 25 de mayo de este año de 1996”. Lo anterior fue complementado por lo acordado en el Pleno no Jurisdiccional de 12 de febrero de 1999, en el que se señaló que “el límite de veinte años de

¹⁰ A juicio de CEREZO MIR, JOSÉ, en sus artículos “*Los fines de la pena en el Código penal después de las reformas del año 2003*” y “*la actual orientación político-criminal del Código penal español*”, y teniendo en cuenta la moderna Ciencia del Derecho penal, considera que el cumplimiento de una pena privativa de libertad de duración real superior a 15 años puede producir un grave deterioro de la personalidad del recluso. Una pena de prisión de treinta y dos o treinta y aún de veinticinco años podría considerarse contraria, al precepto constitucional que prohíbe penas inhumanas (art. 15 CE)

¹¹ Disposición transitoria segunda: “*Para la determinación de cuál sea la ley más favorable se tendrá en cuenta la pena que correspondería al hecho enjuiciado con la aplicación de las normas completas de uno u otro Código. Las disposiciones sobre redención de penas por el trabajo sólo serán de aplicación a todos los condenados conforme al Código derogado y no podrán gozar de ellas aquellos a quienes se les apliquen las disposiciones del nuevo Código. En todo caso, será oído el reo*”.

¹² Para llegar a esta conclusión, el Tribunal Supremo se apoya en la Sentencia del Tribunal Constitucional 174/1989, de 30 de octubre: “*no resulta admisible que la cuantía total del citado beneficio que concretamente corresponda a un penado, en aplicación de lo dispuesto por la ley, esté siempre pendiente de una ulterior modificación, ya sea por subsanación de presuntos errores [...] o por variación de criterios del Juez responsable. Finalmente, tampoco el beneficio de la redención de penas por el trabajo está legalmente configurado como un beneficio condicional que pueda ser revocado en determinados casos. Antes, al contrario, si bien hay supuestos en los que el penado queda inhabilitado para redimir en lo sucesivo, ello no afecta a los días ya redimidos*”

prisión del art. 76 del vigente Código viene a ser equivalente al límite de treinta años de prisión del antiguo Código Penal, en la medida en que este plazo es compatible con la redención de penas por el trabajo”.

A la vista de lo anterior, parece lógico que todos los que hubiesen sido condenados conforme al CP de 1973, y estuvieran participando en el régimen de redención de penas por el trabajo, tuvieran unas legítimas expectativas de ver acortadas sus condenas a razón de un día por cada dos considerados de trabajo, con independencia de que fueran terroristas o no, sanguinarios o no. De hecho, ésta fue la posición adoptada por todos y cada uno de los tribunales españoles cuando entró en vigor el CP de 1995 a la hora, tanto de enjuiciar los casos pendientes, como de revisar las condenas en curso de ejecución: para determinar la ley penal más beneficiosa, partieron del dato normativo, nunca cuestionado y además ratificado por los plenos no jurisdiccionales ya mencionados, de que sobre la pena resultante de la aplicación de la regla 2ª del art. 70 CP de 1973 tendría que incidir la redención de penas por el trabajo.

De este modo, si los condenados a penas de larga duración optaron por el antiguo sistema penal fue en vista de esta interpretación unánime de la previsión legal, que les permitía disminuir hasta un máximo de veinte años el cumplimiento efectivo de sus condenas. Gracias a ello, en definitiva, además de otros delincuentes, terroristas penados conforme al CP de 1973 (algunos con penas centenarias), se beneficiaron, como era lógico y normal, de la redención de penas por el trabajo en las liquidaciones de sus respectivas condenas.

3. Doctrina Parot

3.1 Sentencia del Tribunal Supremo 197/2006, de 28 de febrero

Henri Parot Navarro, condenado a múltiples penas de prisión como autor de múltiples delitos de asesinato, atentado, lesiones, pertenecía a banda armada, etc., por hechos ocurridos entre finales del año 1978 y 1990, solicitó, ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que se acumularan las penas de prisión impuestas por aplicación del art. 70.2¹³ del CP de 1973 – código vigente en el momento de la comisión de los hechos–, es decir, solicitó a través de su representante legal la acumulación de condenas y la aplicación del límite máximo de los 30 años por entender que los delitos perpetrados podían ser susceptibles de haber sido enjuiciados en un único proceso. De esta forma, el condenado debía salir de prisión, aproximadamente, en 2011.

Sin embargo, la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional desestimó la anterior petición tras razonar que no cabía aplicar la refundición de penas, ya que las acciones criminales del Sr. Parot, entre los años 1978 y 1990, no fueron continuadas.

Este órgano acuerda la acumulación de las condenas agrupándolas en dos bloques en base a que, en la actividad delictiva del condenado, podían distinguirse dos períodos, en el primero de ellos incluyó los procesos relativos a hechos desde el 2 de noviembre de 1978 hasta 1982, y en el segundo agrupó las causas referidas a hechos acaecidos, desde 1984 hasta la fecha de su detención, el 2 de abril de 1990.

Para fundamentar su decisión de rechazar la conexión entre ambas causas, la A.N., argumentó, básicamente, que habría un periodo intermedio de casi doce años entre el primero y el último de los hechos delictivos, concretamente desde el 16 de abril de 1982, en el que se había interrumpido su actividad delictiva, lo que permitiría formar estos dos bloques de condenas aplicándole, a cada uno, la limitación penal de los 30 años prevista en el art. 70.2 del CP de 1973, ya que *“supera con creces todo criterio de conexidad cronológica que pretenda establecerse. La consecuencia no puede ser otra que negar que, entre estos dos*

¹³ Lo establecido en el art. 70.2 del CP 1973, con respecto a la acumulación de las condenas y la aplicación del límite máximo de cumplimiento es que: *“(…) el máximo de cumplimiento de la condena del culpable no podrá exceder del triplo del tiempo porque se le impusiere la más grave de las penas en que haya incurrido, dejando de extinguir las que procedan desde que las ya impuestas cubrieren el máximo de tiempo predicho, que no podrá exceder de treinta años.*

La limitación se aplicará, aunque las penas se hubieran impuesto en distintos procesos si los hechos, por su conexión, pudieran haberse enjuiciado en uno sólo.”

delitos, exista la conexidad que hubiese podido permitir su enjuiciamiento en un único proceso (...) la comisión de otros delitos no puede hacer al condenado de mejor condición, y no puede ese dato mantener una conexión, rota por el transcurso de más de diez años entre los dos delitos, de 1978 a 1990. Tampoco el que Parot haya logrado estar durante tanto tiempo fuera de la acción de la justicia, continuando una imparable carrera criminal, puede servir como base de la conexidad. Precisamente la existencia de ese amplio número de condenas intermedias, por los delitos más graves, contribuye a desechar, so pretexto de motivos humanitarios, otra interpretación de los requisitos legales¹⁴”

La anterior argumentación unida a la interrupción de la actividad delictiva, entre 1982 y 1984, y a su reanudación, admitiéndose que todos los delitos por los que ha sido condenado Henri Parot, siempre “*se encuentran relacionados con su actividad dentro de la banda terrorista E.T.A.¹⁵”*, es lo que, en definitiva, permitieron a la A.N. acumular las condenas impuestas al Sr. Parot en dos periodos de cumplimiento sucesivo de 30 años cada uno. Por lo tanto, no podía abandonar la prisión en 2011 tal y como estaba previsto, sino que aún le faltaba por cumplir otra condena de 30 años.

El Sr. Henry Parot, no conforme con este Auto dictado por la A. N., interpone, mediante representación legal, recurso de casación ante el Tribunal Supremo por infracción de Ley al amparo del núm. 1 del art. 849 de la LECrim., por aplicación indebida del art. 70.2 del C. penal de 1973 en relación con el art. 17.5 y 988 de la LECrim., y por vulneración de los arts. 9.3 de la CE y 14 y 25.2 del mismo texto.

El Tribunal Supremo, en la STS 197/2006 de 28 de febrero, en primer lugar, estimó el recurso de Henri Parot y rechazó la interpretación de la Audiencia Nacional porque la temporalidad no debe ser el fundamento para la refundición de condenas sino, al contrario, debe primar la conexión entre los delitos cometidos¹⁶.

Para el TS la cuestión debatida gira en torno a la interpretación de la forma de cumplimiento de las distintas penas de prisión impuestas por las diversas infracciones cometidas cuando, todas o algunas de las penas correspondientes a las diversas infracciones cometidas, no

¹⁴ Cfr. Fundamento Jurídico Primero del Auto 975/2005, de 26 de abril de 2005, de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional

¹⁵ Cfr. Fundamento Jurídico Segundo del Auto 975/2005, de 26 de abril de 2005, de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional

¹⁶ GIMENO BEVIÁ, J. “El TEDH pone fin a la “Doctrina Parot” en España”. *Diritto Penale Contemporaneo*. Editore Luca Santa Maria 2010-2014 *Diritto Penale Contemporaneo*.

podrían ser cumplidas simultáneamente por el condenado. Considera que no tiene fundamento alguno la pretensión, de la A. N., de separar las condenas estableciendo dos acumulaciones diferentes entre las cuales no existía conexión alguna y debiendo así, el Sr. Parot, cumplir sucesivamente los dos periodos de 30 años, ya que, siendo el periodo delictivo tan dilatado y existiendo un lapso de tiempo de más de dos años sin que atentara, “*no puede admitirse que exista una misma conexión cronológica entre ambas infracciones*”.

Refiere, la sentencia, que el derecho penal instaura un sistema de determinación de la pena bajo el concurso real de delitos que se fundamenta en *tres ideas*: 1) la acumulación aritmética de las penas de la misma especie (art. 69 C.P. 1973 y art. 73 C.P. 1995); 2) la ejecución sucesiva de las mismas por el orden de su gravedad (art. 70. 1ª C.P. 1973; art. 75 C.P. 1995); y 3) la limitación del tiempo de ejecución (art. 70. 2ª C.P. 1973; art. 76 C.P. 1995).

Establece que la legislación excluye la pena de privación de libertad perpetua y los trabajos forzados, pero entiende que no se puede recurrir al art. 25.2¹⁷ de la CE para rebatir la interpretación que el mismo da a los preceptos del CP de 1973, en el sentido de que ésta sea contraria a la reinserción y reeducación social a la que deben orientarse las penas. Si bien el fin de las penas es el de la reeducación y reinserción social, tal y como se establece en el art. 25.2 CE, y manifiesta reiteradamente el TC, ello no quiere decir que sean el único fin de la misma, sino que este fin debe armonizarse con otros principios como el de la prevención especial, que en delitos muy graves se combina con criterios retributivos de la pena. La reinserción social no es una finalidad absoluta de las penas privativas de la libertad y debe tratarse de una orientación armonizable con otras finalidades de la pena y con la exigencia de justicia prevista en el art. 1 CE¹⁸.

Considera que, de la interpretación conjunta de las reglas primera y segunda del art.70 del CP de 1973, “de las normas del concurso real no surge una nueva pena que sea diferente a aquellas impuestas anteriormente al reo por todas las infracciones cometidas, sino una condena, computándose la redención de las penas impuestas individualmente”, es decir, que los beneficios penitenciarios, referidos a la redención de las penas por el trabajo, se aplicarán

¹⁷ Art.25.2. de la CE: “Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. (...)”.

¹⁸ Cfr. Fundamento Jurídico Tercero de la STS 197/2006

individualmente sobre cada una de ellas y de manera sucesiva hasta alcanzar el referido límite de los treinta años, del art. 70.2ª del CP de 1973.

Con el fin de descartar que el límite máximo de cumplimiento constituya una pena única, la sentencia en su fundamento jurídico cuarto, establece una distinción entre “pena” y “condena” como módulos diferentes de computación de la duración del cumplimiento, que razona y apoya en diversos argumentos gramaticales, sistemáticos y teleológicos y así fundamentar la exclusión del abono de los días redimidos por trabajo del tiempo máximo de la “condena”.

Determina, la sentencia, que ha de operar una única acumulación de penas para todos los delitos por los que se ha sido condenado el preso, ya que, los hechos han sido aisladamente enjuiciados y son susceptibles de ser considerados conexos al estar relacionados con la actividad, del Sr. Parot, dentro de la banda terrorista¹⁹. Por lo tanto, “las varias penas se irán cumpliendo por el reo con los avatares que le correspondan y con todos los beneficios a los que tenga derecho”, y en la extinción de penas “que sucesivamente cumpla aquél, se podrán aplicar los beneficios de la redención de penas por el trabajo conforme al art. 100 del CP”²⁰.

Con ello -se subraya en el FJ5- no se establece una doctrina nueva ni se modifica la ya existente, sino que “esta interpretación ratifica una línea interpretativa seguida en diversos precedentes respecto del entendimiento de las normas de acumulación jurídica posterior de las penas correspondientes al concurso real²¹”. Además, sobre el problema específico presentado por este caso, el de la interpretación del art. 100 del CP de 1973 en relación al 70.1 del mismo “no existen pronunciamientos reiterados de esta Sala en el sentido del art. 1.6 Cc²², que contradigan la interpretación establecida en nuestras anteriores consideraciones”.

En todo caso, la sentencia considera que si se introduce una modificación vinculante que implique un cambio jurisprudencial, atendiendo a la doctrina del TC, si se motiva suficientemente, no se infringe el derecho a la igualdad del art. 14 CE²³. Asimismo, la

¹⁹ Cfr. Fundamento Jurídico Quinto de la Sentencia.

²⁰ Cfr. Fundamento Jurídico Cuarto de la Sentencia.

²¹ Refiere la sentencia varios ejemplos en esta misma línea jurisprudencial.

²² Art.1. 6.del Código Civil: “La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho”.

²³ Algún autor señala que no sería necesario este argumento si sólo existiese un pronunciamiento que contuviera la doctrina contraria y en virtud del art. 1.6 del CC no podía ser invocado como precedente vinculante, no hacía falta poner de relieve que los cambios de jurisprudencia suficientemente motivados no infringen el derecho de igualdad (*excusatio non petita, accusatio manifesta*). Algunos, yendo más allá señalan que la motivación de esta

prohibición de irretroactividad se reserva en el texto constitucional a las disposiciones legales o reglamentarias, no siendo aplicable a la jurisprudencia.

En conclusión, el TS, afirma que “una interpretación conjunta de las reglas primera y segunda del art. 70 del CP de 1973, lleva a considerar que el límite de treinta años no se convierte en una nueva pena, distinta de las sucesivamente impuestas al reo ni, por consiguiente, en otra resultante de todas las anteriores, sino que tal límite representa el máximo de cumplimiento del penado en un centro penitenciario” y, el cumplimiento, “se principiará por el orden de la respectiva gravedad de las penas impuestas, aplicándose los beneficios y redenciones que procedan con respecto a cada una de las penas que se encuentre cumpliendo. Una vez extinguida la primera, se dará comienzo al cumplimiento de la siguiente, y así sucesivamente, hasta que se alcancen las limitaciones dispuestas en la regla segunda del art. 70 del Código Penal de 1973. Llegados a este estadio, se producirá la extinción de todas las penas comprendidas en la condena total resultante”. Por lo que, si los treinta años de máximo cumplimiento no constituyen una nueva pena, no deben aplicarse sobre ese tiempo las redenciones de que pueda beneficiarse el reo, sino sobre penas concretas que hayan sido impuestas al condenado por cada uno de los delitos cometidos.

En su opinión, carecería de sentido que por el camino de la acumulación, se convirtiera en “una nueva pena única de treinta años un amplio historial delictivo igualando injustificadamente al autor de un solo delito con el condenado a una multitud de ellos, como es el caso enjuiciado²⁴”, por lo que concluye que “teniendo en cuenta que, como surge del escrito del recurso, el ahora recurrente fue puesto en prisión en 1990, deberá cumplir las penas que se le impusieron en los distintos procesos de forma sucesiva, computándosele los beneficios penitenciarios respecto de cada una de ellas individualmente, con un máximo de ejecución de treinta años, que se extenderá hasta el años 2020²⁵”

En conclusión, lo que vine a mantener el T.S, es que el beneficio penitenciario se aplicaría sobre el total de la condena, es decir, en el caso del Sr. Henry Parot, sobre los 4.800 años, y no sobre el límite máximo de los 30 años.

sentencia no les parece suficiente para cambiar una línea jurisprudencial consolidadísima. (J. ANTONIO SANTOS PÉREZ: “Análisis crítico de la doctrina Parot”)

²⁴ Cfr. Fundamento Jurídico Cuarto de la sentencia

²⁵ Cfr. Fundamento Jurídico Quinto de la sentencia

3.2 Voto particular de la sentencia 197/2006, de 28 de febrero

El voto particular²⁶ discrepa del criterio de la mayoría al entender que “la mera interpretación innovadora” del art. 70.2 del CP de 1973, implica “una alteración drástica del sentido de la norma y de su contexto prescriptivo”.

Las reglas de la aplicación previstas en el art. 49 y siguientes del CP de 1973 permiten refundir las penas impuestas en la sentencia en otra de la misma naturaleza, constituyéndose así “la unidad punitiva” a extinguir por el reo, sobre la que operarán los beneficios penitenciarios²⁷, que según la previsión del art. 100, incide sobre las impuestas, una vez tratadas conforme a las mencionadas reglas de aplicación.

La reforma del CP de 1995 llevada a cabo con la LO 7/2003 modificó el art. 78 –como explica en su Exposición de Motivos y resalta el voto particular- “para que los beneficios penitenciarios se refirieran siempre a la totalidad de las penas impuestas en las sentencias”. Así, desde la entrada en vigor del CP de 1995, todos los tribunales españoles, para determinar la ley penal más beneficiosa, partieron de que sobre la pena resultante de la aplicación del art. 70. 2ª del CP de 1973 tendría que incidir la redención de penas por el trabajo. Por consiguiente, y en opinión de los magistrados disidentes la reescritura, que del art 70. 2ª CP realizada en la sentencia, implica “aplicar de manera tácita –y retroactiva en perjuicio del reo- el art. 78 del CP de 1995, en su actual redacción debida a la LO 7/2003”. De forma que, entienden, no estamos ante una mera relectura del texto del art. 70. 2ª del CP de 1973, sino ante una verdadera reescritura del mismo.

Por otra parte, el voto particular, tras citar tres sentencias del propio tribunal en apoyo de la interpretación hasta entonces aceptada, la de 8 de marzo de 1994, la de 15 de septiembre y la de 14 de octubre de 1995, admite como cierto que la jurisprudencia sea evolutiva pero, para que el cambio sea legítimo, deben darse razones de ley que lo justifiquen y aquí no se dan²⁸.

²⁶ Formulado por los magistrados José Antonio Martín Pallín, Joaquín Giménez García y Perfecto Andrés Ibáñez

²⁷ En este mismo sentido, tal y como se recoge en “Del origen al fin de la *doctrina Parot*”, SANZ MORÁN (2006) señala que se trata de una “unidad de ejecución penitenciaria” formada en atención a los fines de la pena (especialmente el de la rehabilitación y inserción social) y los beneficios penitenciarios (redención de penas por el trabajo, en este caso) sirven también a los mismos fines y han de aplicarse, por tanto, sobre la “unidad de ejecución”

²⁸ Se requiere -en palabras de RIOS MATÍN, J. y SÁEZ RODRÍGUEZ, M.C. en “Del origen al fin de la *doctrina Parot*”- una dosis de prudencia y de la concurrencia de determinadas condiciones que impidan que se viole el principio de igualdad que, en la aplicación de la ley prohíbe el cambio irreflexivo o arbitrario” (STC 202/1999, de 28 de octubre, citada en el voto particular).

Sostienen que el cambio es legítimo cuando es razonado, y adoptado como solución genérica y con vocación de futuro, esto es, destinado a ser mantenido con cierta continuidad con fundamento en razones jurídicas objetivas que excluyan todo significado de resolución *ad personam*”.

De tal manera entienden que, en esta sentencia, al aplicar retroactivamente esta nueva innovación interpretativa relativa al modo de cumplimiento de la condena, se perjudica al reo, es decir, es *contra reo*, al alargar considerablemente su tiempo en prisión.

3.3 Consecuencias de la sentencia 197/2006, de 28 de febrero

Ante las consecuencias de la STS 197/2006, presos cuyas condenadas quedaban afectadas por la *doctrina Parot* acudieron al Tribunal Constitucional, cuestionando la interpretación del CP de 1973 efectuada por el TS y posteriormente al TEDH, que si bien no han podido pronunciarse sobre el fondo del caso concreto del Sr. Henri Parot, sí han tenido la oportunidad de analizar otros casos semejantes, en los que se cuestiona la eventual falta de adecuación de la doctrina sentada en la STS 197/2006 al Convenio Europeo de Derechos Humanos.

El Tribunal Constitucional resolvió los recursos de amparo denegando la mayoría de ellos. Fundamentó la desestimación de los recursos en la inexistencia de vulneración del principio de legalidad del art. 25 de la Constitución, ya que la doctrina establecida por el TS no suponía un cambio legal sino una interpretación de la pena. Interpretación, por otro lado, en la que no existía vulneración de los derechos fundamentales y por tanto acorde a los límites constitucionales.

Destacar que uno de los casos más significativos de la aplicación de la doctrina Parot, no fue precisamente el del Sr. Henry Parot, sino que fue el caso de la Sra. Inés del Río Prada, terrorista que, con la aplicación de esta doctrina, vio aumentada su puesta en libertad en nueve años. Por lo que, tras un primer recurso de súplica y dos recursos de amparo ante el TC, decide acudir, tras haber agotado todas las vías nacionales posibles, al Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo. Tribunal que, como consecuencia de la sentencia dictada para la resolución de este caso, anula la doctrina Parot.

Prudencia, a la que asimismo, apela la magistrada del TC, Sra. Asúa en su voto particular de la STC 39/2012 al afirmar que “el cambio de interpretación es siempre posible por el carácter dinámico de la jurisprudencia y su necesaria adaptación a nuevos supuestos de hechos, pero cuanto más consolidada se encuentre una determinada interpretación, mayores cautelas deberán observarse a la hora de su modificación, y más intensa deberá ser la fundamentación en que se apoye para que continúe resultando predecible y acorde con las pautas hermenéuticas aceptadas por la comunidad jurídica...”

El TEDH dicta su sentencia sobre este asunto el 10 de julio de 2012; posteriormente, y tras el recurso del Gobierno español frente a ésta, la Gran Sala del TEDH resuelve, definitivamente sobre la doctrina Parot.

4. Sentencias del Tribunal Europeo de Derecho Humanos

4.1. Introducción

Anteriormente a la sentencia de la *doctrina Parot*, la aplicación del beneficio penitenciario sobre la condena que permitía redimir las penas a razón de un día de pena por cada dos de trabajo, se interpretaba en el sentido de que esa reducción se aplicaba no sobre cada una de las penas impuestas individualmente, sino respecto a los años efectivos de condena, que, en ningún caso, podían superar los 30 años tal y como establecía el C.P. de 1973 en su art. 70.2.

No obstante, con la sentencia citada, el TS se aparta de este criterio interpretativo, permitiendo cambiar la forma de calcular los beneficios penitenciarios, al determinar que la redención sobre la condena del Sr. Henri Parot, debía computarse sobre cada una de las penas impuestas de manera sucesiva y no sobre el límite de cumplimiento de 30 años establecido en el art. 70.2 del mencionado CP, alargándose, de esta forma, el tiempo de permanencia en prisión del reo.

A Inés del Río Prada, terrorista condenada a más de 3.000 años de prisión por los hechos delictivos cometidos, el centro penitenciario, tras la solicitud de la AN y con la aplicación de la *doctrina Parot*, estimó que la puesta en libertad de la reclusa debería ser en el año 2017, es decir, 9 años después de lo estimado sin haberle aplicado tal doctrina.

Inés del Río no conforme con la decisión interpone, en primer lugar, un recurso de súplica por vulneración del principio de irretroactividad de las reglas desfavorables para el reo al haber aumentado en nueve años su permanencia en la cárcel con la aplicación de la *doctrina Parot*.

En segundo lugar, y ante la negativa obtenida en el recurso anterior, interpone un recurso de amparo ante el TC, que fue admitido a trámite pero que se le denegó la petición, de la recurrente, de la suspensión de la *doctrina Parot*, mientras se resolvía sobre el fondo del asunto y desestimándose, finalmente el recurso de amparo por falta de justificación de las quejas de la demandante por no existir transcendencia constitucional. Esto le lleva a interponer un nuevo recurso de amparo del que acaba desistiendo en septiembre de 2012 y acude al TEDH de Estrasburgo, tras haber agotado las vías nacionales posibles. El TEDH dicta su sentencia sobre el asunto el 10 de julio de 2012; posteriormente, y tras el recurso del Gobierno español frente a ésta, la Gran Sala del TEDH resuelve, definitivamente, el 21 de octubre de 2013.

4.2 Sentencia 10 de julio de 2012 del TEDH, del Río Prada contra España

4.2.1 Violación del art. 7 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales

Inés del Río presenta, el 3 agosto de 2009, su demanda ante el TEDH en la que pone de manifiesto que el centro penitenciario, en aplicación de los art. 70.2 y 100 del CP de 1973, había señalado como fecha de su excarcelación el mes de julio de 2008 y que, con el nuevo cálculo, tras la aplicación de la *doctrina Parot*, la AN, le obligó a sufrir una prolongación de su condena en más de nueve años. Considera, por tanto, que con esta decisión se vulnera el art. 7²⁹ del CEDH que recoge una de las grandes garantías derivada del principio de legalidad: “no hay pena sin ley”.

Sostiene, además, que se le está imponiendo una pena más grave que la que estaba prevista cuando cometió los hechos delictivos, tanto en relación a las normas de aplicación como a las de interpretación que en ese momento se hacían de las mismas. Cambio jurisprudencial provocado, según la demandante, por las presiones políticas y mediáticas recibidas por el TS y, con una aplicación retroactiva, que conlleva a una agravación de la pena aplicable en el momento de la comisión de los hechos.

Por su parte el Gobierno español sostiene que el criterio para calcular un beneficio penitenciario establecido para la redención de la pena impuesta no forma parte de la pena en el sentido del artículo 7 del Convenio, sino que más bien es una cuestión que se refiere a las condiciones de ejecución de la pena que quedan fuera del mencionado precepto³⁰.

Defiende, asimismo, que todos los delitos y penas que se le aplicaron a la demandante estaban claramente definidos en el CP de 1973 mucho antes de la comisión de los hechos delictivos.

²⁹ Art. 7 de la Convención Europea de Derechos Humanos: No hay pena sin ley:

1. Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el derecho nacional o internacional. Igualmente, no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida.

2. El presente artículo no impedirá el juicio o la condena de una persona culpable de una acción o de una omisión que, en el momento de su comisión, constituía delito según los principios generales del derecho reconocido por las naciones civilizadas

³⁰ Invoca al respecto la *Kafkaris c. Chipre* [GC], en 21906/04, § 142, 12 de febrero de 2008, en cuanto a la distinción entre una medida que constituyen una "pena" y una medida relativa a la "ejecución" o a la "aplicación" de la "pena"

Y que las condenas dictadas por la AN tenían como base legal el CP vigente en el momento de la comisión de los hechos al igual que las reglas del art. 70.2 y 100 de dicho código, que son los que se le aplicaron para el cálculo el máximo de cumplimiento de la pena. Si bien admite que, antes de la sentencia 197/2006, se desprendía de la práctica de los centros penitenciarios y los tribunales, que el límite establecido por el art. 70.2 del CP de 1973 (30 años de prisión) , se transformaba en una especie de nueva pena autónoma, sobre la que se aplicaban los beneficios penitenciarios.

También reitera que la cuestión del cálculo de los beneficios penitenciarios no está dentro del campo de aplicación del art. 7 del Convenio, que no ha habido ninguna modificación en la legislación relativa a los beneficios penitenciarios, sino que, lo único que ha cambiado es la interpretación jurisprudencial relativa a las reglas que los regulan. Y que en el momento en el centro penitenciario tuvo que hacer el cálculo de beneficios penitenciarios aplicables sobre las múltiples penas impuestas a la demandante, la jurisprudencia ya estaba claramente establecida con la sentencia 197/2006. Sin embargo, el centro penitenciario no tuvo en cuenta esta doctrina en su propuesta inicial, lo que llevó a la AN, pedir al centro penitenciario que hiciese una nueva propuesta de liquidación de acuerdo con la jurisprudencia.

Por parte del TEDH, la interpretación que hace del art. 7 del Convenio conforme a su propia jurisprudencia, pasa por consagrar de manera clara el principio de legalidad de los delitos y las penas. Así, tanto el delito como la pena es necesario que estén claramente definidos en la ley, pero también en la interpretación que de esa ley hagan los tribunales con el fin de poder conocer el sentido y alcance de un hecho delictivo y de las consecuencias de su infracción.

El Tribunal Europeo entendió que, si bien eran un tanto ambiguas las disposiciones del CP de 1973 aplicables a la redención de penas y al tiempo máximo de cumplimiento de la condena, no obstante, en la práctica, tanto las autoridades penitenciarias como los tribunales españoles, trataban el máximo de cumplimiento efectivo, como una pena nueva e independiente a la que debían aplicarse algunos beneficios penitenciarios, como la redención de penas por trabajo.

En el momento que fueron juzgados los hechos cometidos por la demandante, así como en el de la decisión adoptada de acumular sus penas, tanto la legislación española aplicable como la jurisprudencia interpretativa de la misma, estaban formuladas con la suficiente precisión

como para que la demandante, pudiese “discernir, en una medida razonable en las circunstancias, el alcance de la pena infligida y los términos de su ejecución³¹”.

Precisión que se vio quebrada cuando la AN modificó la fecha prevista, para la puesta en libertad definitiva, tal y como había calculado el centro penitenciario, al aplicar, con carácter retroactivo, la *doctrina Parot* creada por el TS en su sentencia 197/ 2006, es decir, en una fecha muy posterior a la comisión de las infracciones y a la liquidación de penas de la demandante³².

No obstante, la nueva interpretación del TS sobre el cómputo de la redención de penas por el trabajo tuvo el efecto, retroactivo y desfavorable, de ampliar el tiempo de prisión de la demandante en casi nueve años, privándole de un acortamiento de la condena al que de otra manera habría tenido derecho. Por lo que, el Tribunal Europeo entiende que “no sólo afectaba a la ejecución de la pena impuesta a la recurrente, sino que tenía un impacto decisivo en el alcance efectivo de la misma a efectos del art. 7”, haciendo difícil “por no imposible, para la recurrente imaginar, tanto en el momento de la comisión del delito como en el de acumulación de las penas y fijación de una condena máxima, que el TS se desviaría en 2006 de su anterior jurisprudencia para modificar los mecanismos de redención de penas; y que, por ende, esa nueva interpretación se aplicaría a su caso y resultaría en un internamiento sustancialmente más largo”. En consecuencia el TEDH entiende que “la distinción entre el alcance de la pena infligida a la demandante y las modalidades de su ejecución no era inmediatamente perceptible”³³

La sentencia del TEDH, también hace referencia a que la nueva jurisprudencia deja inoperante el art. 100 del CP de 1973 que regulaba la redención de días por trabajo realizado en prisión. Y, además, tiene lugar tras una reforma del CP encaminada a endurecer las penas y dificultar el acceso a los beneficios penitenciarios en determinados supuestos.

Por ello, el TEDH, después de analizar tanto las normas nacionales aplicables como la jurisprudencia interpretativa de la misma, y de reconocer que los Estados son libres de cambiar su política penal para reforzar la represión de crímenes y delitos, entiende que, “los tribunales internos no pueden, retroactivamente y en perjuicio de las personas interesadas, aplicar el espíritu de los nuevos cambios legislativos, cuando éstos se han introducido con

³¹ Cfr. STEDH del Río, párrafo 55

³² Cfr. STEDH del Río, párrafo 56

³³ Cfr. STEDH Del Río, párrafo 58

posterioridad a la comisión de un delito³⁴, y, siendo la previsibilidad de las normas y de su interpretación uno de los requisitos inherentes al principio de legalidad consagrado en el art. 7 del Convenio, el Tribunal europeo concluye rechazando la excepción preliminar del Gobierno español y admitiendo que se ha producido una violación del mencionado artículo al aplicarle a la demandante la *doctrina Parot* con carácter retroactivo³⁵ si serle favorable.

4.2.2 Violación del art. 5 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales

Las alegaciones de la representación de Inés del Río no quedaron en la vulneración del derecho a la legalidad penal, sino que, también alega la vulneración el derecho a la libertad recogido en el art 5³⁶, del mencionado Convenio, al considerar ilegal su mantenimiento en prisión desde el 3 de julio de 2008, fecha en la que debería sido excarcelada de no habersele aplicado la *doctrina Parot*. Al habersele alargado el período de privación de libertad, la representación, expone que se estarían desconociendo las exigencias de legalidad y de respeto al procedimiento establecido por la Ley, y ello de manera arbitraria³⁷.

El Gobierno argumenta que la demandante está privada de libertad en virtud de las diferentes sentencias de condena de la AN, que la han condenado a penas que formaban un total de más de 3 000 años de prisión. Era evidente para la parte recurrente que debía cumplir con las diferentes penas privativas de libertad sucesivamente, hasta el límite máximo de treinta años de prisión, es decir, hasta el 7 de julio de 2017. Considera que las disposiciones legales

³⁴ Cfr. STEDH Del Río, párrafo 62

³⁵ Cfr. STEDH Del Río, párrafo 64

³⁶ Art. 5.1 de la Convención Europea de Derechos Humanos: Derecho a la libertad y a la seguridad

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la ley:

- a) Si ha sido privado de libertad legalmente en virtud de una sentencia dictada por un tribunal competente;
- b) Si ha sido detenido o privado de libertad, conforme a derecho, por desobediencia a una orden judicial o para asegurar el cumplimiento de una obligación establecida por la ley;
- c) Si ha sido detenido y privado de libertad, conforme a derecho, para hacerle comparecer ante la autoridad judicial competente, cuando existan indicios racionales de que ha cometido una infracción o cuando se estime necesario para impedirle que cometa una infracción o que huya después de haberla cometido;
- d) Si se trata de la privación de libertad de un menor en virtud de una orden legalmente acordada con el fin de vigilar su educación o de su detención, conforme a derecho, con el fin de hacerle comparecer ante la autoridad competente;
- e) Si se trata de la privación de libertad, conforme a derecho, de una persona susceptible de propagar una enfermedad contagiosa, de un enajenado, de un alcohólico, de un toxicómano o de un vagabundo;
- f) Si se trata de la detención o de la privación de libertad, conforme a derecho, de una persona para impedir su entrada ilegal en el territorio o contra la cual esté en curso un procedimiento de expulsión o extradición.

³⁷ Cfr. STEDH Inés del Río, párrafo 67

aplicables eran suficientemente claras y precisas para satisfacer las exigencias de la "calidad de la ley". Por otra parte, el hecho de que las autoridades del centro penitenciario habían sólo formulado una propuesta de liberación de la demandada (el 2 de julio de 2008), que posteriormente no fue aceptada por la AN, debido a su incompatibilidad con la jurisprudencia del TS³⁸.

Por su parte, el TEDH recuerda que el Convenio se remite a las legislaciones de los Estados parte, lo que implica "que toda detención o privación de libertad tenga una base legal en derecho interno, pero se refiere también a la calidad de la ley; que ha de ser compatible con la primacía del Derecho, noción inherente al conjunto de los artículos del Convenio"³⁹.

El Tribunal europeo viene entendiendo⁴⁰, por calidad de la ley, que toda norma nacional que autorice una privación de libertad sea lo suficientemente accesible, precisa y previsible en su aplicación, con el fin de evitar todo riesgo de arbitrariedad⁴¹.

En cuanto a la precisión y accesibilidad de la ley aplicable a la privación de la libertad, el único referente, será la interpretación que de la misma hayan venido haciendo los tribunales competentes. Por lo que, recordaremos que estamos ante un beneficio penitenciario aplicado constante y homogéneamente por los órganos judiciales, y por el que se rebaja un día de pena por cada dos de trabajo, reconocido en el CP de 1973, y aplicable a los presos salvo que se hubieran evadido o lo hubieran intentado o hubieran incurrido repetidamente en mala conducta. Situaciones, las anteriores, en las que no incurrió la demandante, por lo que, la misma, podía calcular razonablemente la fecha final del cumplimiento de su condena, siendo tanto la norma como su interpretación suficientemente accesible, precisa y previsible.

Es por ello, necesario analizar si las mencionadas situaciones también están presentes cuando el método de cálculo es modificado por una sentencia posterior, la de 197/2006, de 28 de febrero del TS. A este respecto, el TEDH reitera que hay que tener en cuenta "si la duración efectiva de la privación de libertad, habida cuenta de las reglas relativas a la remisión de penas aplicables, era suficientemente previsible para la demandante" y teniendo en cuenta los

³⁸ Cfr. STEDH Inés del Río, párrafo 68

³⁹ Cfr. STEDH Inés del Río párrafo 69

⁴⁰ Desde su sentencia Amuur contra Francia de 25 de junio de 1996

⁴¹ MORENO PÉREZ, A., GOICOECHEA GARCÍA, P. y VICENTE MÁRQUEZ, L. *Análisis Jurídicos SyDH*. pp. 5-7

argumentos esgrimidos para la vulneración del principio de legalidad del art. 7 del Convenio, y concluye que Inés del Río no podía “prever razonablemente que la duración efectiva de su privación de libertad se prolongaría casi nueve años, vaciando de sentido las remisiones de penas por trabajo a las que tenía derecho con arreglo al antiguo código penal de 1973 [entonces vigente]”, y que “en particular, no podía prever, en el momento en que sus penas fueron acumuladas, que el método de cálculo de aquellas remisiones de pena sería objeto de un cambio de la doctrina jurisprudencial del TS en 2006 y que esa nueva doctrina le sería aplicada en forma retroactiva”⁴².

En conclusión, el TEDH considera que la aplicación de la *doctrina Parot* de forma retroactiva, constituye una infracción al principio de legalidad, conforme a lo expuesto en el apartado anterior. Por lo que, mantener en prisión a la demandante a partir del 3 de julio de 2008 carece de base legal adecuada conforme a las exigencias del art. 5.1 del Convenio y de la jurisprudencia del TEDH; ya que, la previsibilidad de la norma, se refiere no sólo a su contenido literal sino también a su aplicación correcta y a las consecuencias de tal aplicación, incluyendo entre estas consecuencias la duración efectiva de la pena que ha de ser cumplida. Así pues, España también lesionó el derecho a la libertad de la recurrente.

4.2.3 Violación del art. 14 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales

La demandante también alegó la violación del art. 14⁴³ del Convenio, en el sentido de que la nueva jurisprudencia del TS nacía con un fin principalmente político al retrasar la puesta en libertad de los presos de ETA, ya que, apenas había sido aplicada a presos condenados por delitos distintos a los de terrorismo. A este respecto el TEDH desestima esta pretensión al señalar que la jurisprudencia del TS creada con la sentencia Parot, tenía un alcance general y era igualmente válida para los individuos que no fueran miembros de la banda terrorista.

4.2.4 Carácter vinculante de las sentencias del TEDH y su obligado cumplimiento para los Estados Parte en el sistema del Convenio.

⁴²Cfr. STEDH Del Río, párrafo 74

⁴³Art 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos: Prohibición de discriminación: “El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación”.

El art. 46 del CEDH establece que “las Altas Partes Contratantes se comprometen a acatar las sentencias definitivas del Tribunal en los litigios en que sean partes, las cuales se transmitirá al Comité de Ministros, que velará por su ejecución”, correspondiéndole al Estado demandado, bajo la supervisión del mencionado Comité, escoger la forma en que va a cumplir sus obligaciones en virtud del art. 46; no obstante, el Tribunal, en casos excepcionales, puede indicar el tipo de medida que debe tomarse para poner fin a la infracción descubierta.

El Tribunal en este caso ha considerado, dadas sus circunstancias particulares y la necesidad urgente de poner fin a la violación de los artículos 7 y 5.1 del Convenio, de que España debe garantizar la puesta en libertad de la demandante a la mayor brevedad posible.

4.3 Sentencia de 21 de octubre de 2013 de la Gran Sala del TEDH

Las sentencias son de obligado cumplimiento una vez que devienen definitivas cuando no se haya solicitado la remisión del asunto ante la Gran Sala tres meses después de la fecha de la sentencia⁴⁴. Por lo que, el Gobierno de España, a la vista de esta sentencia del TEHD decide no cumplirla y, sin poner en libertad a la presa por considerar que existe riesgo de fuga, la recurre ante la Gran Sala, a través de la Abogacía del Estado defendiendo que no se ha violado el CEDH en el caso de Inés del Río⁴⁵.

4.3.1 Valoración de la Gran Sala sobre la vulneración del artículo 7 del Convenio: el principio de legalidad

El representante del Gobierno español, sobre la citada vulneración del art. 7 del Convenio alega, fundamentalmente, que en esta sentencia, el TEDH, se separa de su propia doctrina respecto a la distinción que “hay que realizar entre las medidas que constituyen una pena y las medidas relativas al cumplimiento de una pena”⁴⁶, ya que la práctica del cómputo de las redenciones por el trabajo sobre el límite máximo, hacía referencia no a la determinación de la pena sino a su cumplimiento.

Y que por otro lado, el TEDH, “nunca había sostenido que el requisito de previsibilidad se extendiese a la duración exacta de la pena” teniendo en cuenta la cantidad de factores

⁴⁴ Artículo 44.2.b) del Convenio

⁴⁵ Véase: <http://www.rtve.es/noticias/20130320/strasburgo-reexaminara-su-sentencia-sobre-doctrina-parot-tras-escuchar-partes/620662.shtml>

⁴⁶ Cfr. Sentencia de la Gran Sala del TEDH, párrafo 71

que intervienen en su determinación, y que estos factores, a su vez son “imposibles de prever y calcular *ex ante*”⁴⁷,

La valoración de la Gran Sala se realiza a partir de la garantía consagrada en el art. 7 del CEDH, elemento esencial del Estado de Derecho, que ocupa un lugar preeminente en el sistema de protección del Convenio, como lo confirma el hecho de que no permite ninguna excepción respecto de la misma, tal y como establece el art. 15. Se pretende garantizar, de manera efectiva, la interdicción de la arbitrariedad en el enjuiciamiento, en la condena y en la pena⁴⁸.

Este artículo no se limita a prohibir la aplicación retroactiva del Derecho penal en perjuicio de un acusado sino que, de manera más general, determina “el principio de que sólo la ley puede definir un delito y prescribir una pena (*nullum crimen, nulla poena sine lege*)”, prohibiendo, al mismo tiempo, ampliar el alcance de los delitos existentes a actos que antes no constituirían delitos estableciendo el principio de la no interpretación por extensión del Derecho penal en detrimento de un acusado, por ejemplo por analogía⁴⁹.

El concepto de pena, a efectos del artículo 7.1 del CEDH, exige ser interpretado “más allá de las apariencias”⁵⁰ para hacer efectiva la protección del art. 7. Y, si bien, esta protección no afecta a las medidas que se refieren a su ejecución o aplicación de la pena, no obstante, en la práctica, la distinción entre las medidas que constituyen “penas” y las que se refieren a su “ejecución” o “aplicación” no siempre es nítida. Por lo que, para determinar si una medida concreta, adoptada durante la ejecución de la condena, se refiere sólo a su forma de ejecución o afecta, también, a su alcance, el Tribunal ha de analizar la ley nacional en su conjunto y su forma de aplicación en tal momento, es decir, debe examinar en cada caso, “cuál era su naturaleza intrínseca”⁵¹. De tal manera, los Estados no podrán adoptar medidas, que impliquen un alcance retroactivo de la pena impuesta, en perjuicio del condenado cuando éste no pueda ni imaginarse tal medida en el momento de la comisión del delito. En caso contrario, el artículo 7.1 no tendría

⁴⁷ Cfr. Sentencia de la Gran Sala del TEDH, párrafo 73

⁴⁸ Cfr. Sentencia de la Gran Sala del TEDH, párrafo 77

⁴⁹ Cfr. Sentencia de la Gran Sala del TEDH, párrafo 78

⁵⁰ Cfr. Sentencia de la Gran Sala del TEDH, párrafo 81

⁵¹ Cfr. Sentencia de la Gran Sala del TEDH, párrafo 90

efectividad respecto de las personas condenadas cuyas condenas fueran modificadas ex post facto en su detrimento⁵².

En cuanto al principio de la accesibilidad y previsibilidad de la ley penal, “condiciones cualitativas” que deben ser cumplidas “tanto para la definición de un delito como para la pena que este implica”⁵³, y teniendo en cuenta el carácter general de la ley que no puede tener una precisión absoluta, enlaza con la inevitable interpretación judicial al ser necesario dilucidar cuestiones dudosas y la adaptación a los cambios de situaciones con el fin de evitar un estancamiento del ordenamiento. La falta de esta interpretación jurisprudencia, accesible y razonable, puede conllevar, incluso la violación del artículo 7 del Convenio. No obstante, la interpretación judicial o la evolución progresiva de la jurisprudencia deben tener un “resultado coherente con la sustancia del delito” y deben ser “razonablemente previsible”.

Aplicando estos principios al caso, la Gran Sala una vez analizado el derecho penal español, considera que la aplicación, en este caso concreto, de nuevas formas de cálculo de redenciones de penas por el trabajo derivadas de la *doctrina Parot* “no puede considerarse como una medida que afecte exclusivamente a la ejecución de la pena impuesta a la demandante, tal y como afirma el Gobierno”, ya que también “lleva a una redefinición del alcance de la pena impuesta”⁵⁴, de manera que la medida controvertida entra, pues, en el campo de aplicación de la última frase del art. 7.1 del Convenio.

En cuanto a saber si el giro jurisprudencial efectuado por la *doctrina Parot* es razonablemente previsible para la interesada, la Gran Sala admite que, si bien los Gobiernos tienen libertad para modificar su política criminal, no obstante, al hacerlo, deben respetar las reglas establecidas en el art. 7 del Convenio, es decir, no aplicando retroactivamente el derecho penal cuando resulte desfavorable al interesado⁵⁵.

La demandante no podía prever, en el momento en que se dictan sus condenas y en el que se notifica la resolución de la acumulación y límite máximo, el cambio jurisprudencial establecido en la STS 197/2006, no podía esperar el giro efectuado por el TS ni, en consecuencia, que la AN computara las redenciones de pena concedidas, no sobre la

⁵² Cfr. Sentencia de la Gran Sala del TEDH, párrafo 89

⁵³ Cfr. Sentencia de la Gran Sala del TEDH, párrafo 91

⁵⁴ Cfr. Sentencia de la Gran Sala del TEDH, párrafo 109

⁵⁵ Cfr. Sentencia de la Gran Sala del TEDH, párrafo 116

máxima de treinta años sino, sucesivamente, sobre cada una de las penas dictadas. Giro jurisprudencial que alcanza a la pena impuesta y que afecta de forma desfavorable a la demandante⁵⁶. De donde se desprende que ha habido violación del art. 7 del Convenio.

4.3.2 Valoración de la Gran Sala sobre la vulneración del artículo 5 del convenio: el derecho a la libertad y la seguridad

La Gran Sala examina los argumentos de las partes, en los que la demandante considera que su estancia en prisión desde el 3 de julio de 2008 desconoce los principios de legalidad y de respeto al procedimiento legalmente establecido, lo que vulnera el art. 5 del convenio, y que “la extensión de la condena y/o su duración efectiva, no era razonablemente previsible, y que la esencia de la pena impuesta y/o la forma de su ejecución y/o duración efectiva tampoco habían sido razonablemente previsibles”⁵⁷. Por su parte el Gobierno alegó que la resolución de la Sala se separaba de la jurisprudencia del TEDH sobre el art. 5 del Convenio, y que “existía un nexo causal perfecto entre las penas impuestas por los graves y numerosos delitos que la recurrente había cometido y el tiempo transcurrido en prisión”⁵⁸.

Una vez examinados dichos argumentos, la valoración del Tribunal parte de los principios consagrados en la jurisprudencia del TEDH, en relación a las letras (a) y (f) del artículo 5 del Convenio, en las que se establece que nadie puede ser privado de libertad con arreglo al procedimiento establecido por la ley y en virtud de una sentencia dictada por un tribunal competente; señala que, además, debe haber una relación de causalidad suficiente entre la condena inicial y la extensión de la privación de la libertad. Relación que podría llegar a romperse ante una decisión de no liberar o volver a recluir a una persona, en base a motivos incompatibles con los objetivos del tribunal sentenciador o en una valoración no razonable a efectos de dichos objetivos. En tales casos una condena legal en un principio, se transformaría en una privación de libertad arbitraria y, por tanto, incompatible con el art. 5.

⁵⁶ Cfr. Sentencia de la Gran Sala del TEDH, párrafo 117

⁵⁷ Cfr. Sentencia de la Gran Sala del TEDH, párrafo 121

⁵⁸ Cfr. Sentencia de la Gran Sala del TEDH, párrafo 122

Así pues, toda privación de libertad, además de cumplir con el art. 5.1 y de basarse en alguna de las excepciones de las letras (a) y (b), debe ser legal, es decir, debe ser suficientemente precisa para permitir a las personas prever, hasta un punto razonable en las circunstancias de cada caso, las consecuencias que pueden derivarse de un acto determinado.

Aplicando estos principios al caso que nos ocupa, la Gran Sala, no pone en duda que la demandante fue sentenciada por un Tribunal competente y de acuerdo con un procedimiento contemplado en la Ley en el sentido del art. 5.1 del Convenio, y estima que el periodo de prisión cumplido por la demandante no había llegado al periodo máximo de 30 años impuestos por la AN conforme al art. 70.2 del CP de 1973, por lo que, “hay un claro nexo de causalidad entre las condenas de la demandante y la continuación de su detención después del 2 de julio de 2008”⁵⁹.

No obstante, la “ley” que autoriza la continuación de la detención de la demandante más allá de dicha fecha no era lo suficientemente previsible en su aplicación, ya que, la demandante no pudo “haber previsto, razonablemente, que el método utilizado para aplicar la reducción de condenas por trabajo sufriría una alteración como consecuencia del cambio de jurisprudencia efectuado por el TS en el año 2006”⁶⁰, y esta aplicación, considera la Gran Sala, que implica un retraso efectivo de la fecha en su puesta en libertad en casi nueve años, lo que supone un cumplimiento de prisión superior “a aquél que habría cumplido de acuerdo a la legislación en vigor en el momento de su condena, tomando en cuenta las reducciones de condena que habían sido ya reconocidas de acuerdo con la Ley”⁶¹. Por lo tanto, la Gran Sala, al igual que lo hiciera la Sala, concluye que “a partir del 3 de julio de 2008 la privación de libertad de la demandante no ha sido legal, con infracción del art. 5.1 del Convenio”.

4.3.3 Valoración de la Gran Sala sobre el art. 46 del Convenio: fuerza obligatoria y ejecución de las sentencias

La Gran Sala entiende que, si bien el Estado demandado es libre para escoger las medidas apropiadas para evitar la vulneración, no obstante, en determinados casos el TEDH, con la finalidad de ayudar a dicho Estado, le puede hacer indicaciones sobre el tipo de medidas individuales y/o generales que podría adoptar con el propósito de poner punto y

⁵⁹ Cfr. Sentencia de la Gran Sala del TEDH, párrafo 129

⁶⁰ Cfr. Sentencia de la Gran Sala del TEDH, párrafo 130

⁶¹ Cfr. Sentencia de la Gran Sala del TEDH, párrafo 131

final a la situación que dio pie a la declaración de una infracción. Y en otros supuestos excepcionales incluso el Tribunal puede indicar la única medida posible⁶².

Concluye la Gran Sala que teniendo en cuenta las circunstancias específicas de este caso y la urgente necesidad de poner fin a las infracciones declaradas, incumbe al Estado demandado asegurar que la demandante es puesta en libertad en el plazo más breve posible.

4.3.4 Votos particulares

La sentencia anexa cuatro votos particulares.

En primer lugar, está la opinión concurrente del juez Nicolaou, que, si bien coincide con la mayoría en la generalidad de los aspectos del caso, no obstante, aplica un razonamiento divergente, en lo referente a la vulneración del art. 7 del Convenio, al considerar irrelevante la posición de las autoridades judiciales sobre la interpretación del art. 70.2 del CP de 1973.

Destaca que la ley ha sido interpretada por una decisión judicial y los efectos de dicha interpretación se retrotraen a la época en que el CP de 1973 estaba en vigor. A partir de este matiz, estima que son dos las cuestiones que deben plantearse desde el punto de vista del Convenio. La primera versa sobre la firmeza y constancia de la interpretación judicial de la ley en el momento de la comisión de los delitos, prueba de ello es la STS de 8 de marzo de 1994. Y la segunda refiere si es posible modificar la interpretación de la ley con efectos retroactivos. Y concluye indicando que tal modificación era posible pero no así la aplicación retroactiva que va contra lo dispuesto en el art. 7 del Convenio.

El segundo voto particular es el conjunto, parcialmente discrepante, de los jueces Villiger, Steiner, Power-Forde, Lemmens y Gritco, en el que difieren de la mayoría al no coincidir con la decisión de indemnizar a la demandante por los daños morales ocasionados, al no considerarlo apropiado por el gran número de delitos de terrorismo, asesinatos, tentativa de asesinatos y daños físicos graves a numerosas personas por los que ha sido condenada la recurrente. Y concluyen que ya es suficiente resarcimiento la decisión de la violación del Convenio y la adopción de una medida individual específica al amparo del art. 46.

⁶² Cfr. Sentencia de la Gran Sala del TEDH, párrafo 138

El tercer voto particular conjunto parcialmente discrepante es el de los jueces Mahoney y Vehabovic, y se produce para resaltar que, en opinión de ambos magistrados, no se ha producido una vulneración del *nulla poena sine lege*, principio básico que subyace al artículo 7, ya que, aunque reconocen que en ocasiones es difícil separar la pena y su cumplimiento, ello no es óbice para que en el caso planteado se pueda justificar la eliminación de esa “línea divisoria”. En la decisión recurrida estamos ante “la forma en que debe ejecutarse la condena legalmente impuesta”, es decir, ante el método para el cálculo del tiempo de remisión”, por lo tanto, el perjuicio sufrido por la recurrente guarda relación con el cumplimiento de la pena, cómo y cuándo puede obtenerse la puesta en libertad anticipada, pero no con la “pena” en sí que sigue siendo la de prisión de 30 años de duración.

Al mismo tiempo muestran su conformidad con las consideraciones realizadas, en referencia al art. 41 del Convenio, por los magistrados Villiger, Steiner, Power-Forde, Lemmens y Gritco, en su voto particular conjunto

Por último, y como cuarto voto particular parcialmente discrepante, el magistrado Mahoney, teniendo en cuenta que no ve infracción del artículo 7 del Convenio, también se opone a que se ordene “al Estado recurrido que ponga en libertad a la recurrente lo antes posible”, al considerar que, este caso, difiere totalmente con los señalados en párrafo 138⁶³ de la resolución. En ellos, la privación de la libertad no sólo contradecía las garantías del procedimiento establecido en el Convenio, sino que era consecuencia de una flagrante denegación de la justicia; o bien, la detención, era inaceptable por no haber un objetivo razonable conforme al artículo 5, o bien por razón de las condenas penales en relación con las cuales no se justificaba la imposición de las penas de prisión.

4.3.5 Consecuencias de la sentencia de la Gran Sala

Al día siguiente de la publicación de la Sentencia de la Gran Sala del TEDH, en la que se condena a España y se exige la puesta en libertad de la demandante lo más rápido posible, la AN decide, por unanimidad, la puesta en libertad de Inés del Río -esa misma tarde sale de la prisión de Teixeiro-, al entender que el fallo de Estrasburgo “no da otra elección que su

⁶³ Caso Scozzari and Giunta v. Italy. Caso Broniowski v. Poland [GC], nº 31443/96, párrafo 194, ECHR 2004-V, y Stanev v. Bulgaria [GC], nº 36760/06, párrafos 255-258, ECHR 2012). Caso Assnidze v. Georgia [GC], núm. 71503/01, párrafos 202-203, ECHR 2004-II; Aleksanyan v. Russia, núm. 46468/06, párrafos 239-240, de 22 de diciembre de 2008; y Fatullayev. V. Azerbaijan núm. 40984/07, párrafos 176-177, de 22 de abril de 2010.)

excarcelación”. Aunque no entraron a fondo en cómo aplicar la doctrina Parot al resto de los casos pendientes de recurso.

Posteriormente, y mediante un Acuerdo de la Sala General del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 2013⁶⁴, es el propio TS -ante la inexistencia de un mecanismo procesal adecuado para la ejecución de las resoluciones del TEDH- quien decide que ha de aplicarse el antiguo criterio de cómputo de las redenciones al máximo de cumplimiento fijado en la acumulación a todas las sentencias condenatorias en ejecución dictadas con anterioridad al día 28 de febrero de 2006 y a las que se aplique el CP derogado de 1973.

⁶⁴ Transcripción del texto del acuerdo: “Tras la STEDH de 21 de octubre de 2013, Caso Del Río Prada c. España, y en relación con las condenas que se estén ejecutando con arreglo al CP derogado de 1973, se acuerda lo siguiente:

1. En los casos de sentencias condenatorias en ejecución, dictadas con anterioridad al día 28 de febrero de 2006, en las que se aplique el CP derogado de 1973, por no resultar más favorable el CP de 1995, las redenciones ordinarias y extraordinarias que procedan se harán efectivas sobre el límite máximo de cumplimiento establecido conforme al artículo 70 del referido Código de 1973, en la forma en que se venía haciendo con anterioridad a la sentencia de esta Sala nº 197/2006, de 28 de febrero.
2. Las resoluciones relativas a las acumulaciones y liquidaciones de condena que resulten procedentes con arreglo al punto anterior, se acordarán en cada caso por el Tribunal sentenciador, oyendo a las partes, siendo susceptibles de recurso de casación ante esta Sala.
3. El Tribunal considera necesario que el Poder legislativo regule con la necesaria claridad y precisión el cauce procesal adecuado en relación con la efectividad de las resoluciones del TEDH”.

5. Debate doctrinal

Han sido diferentes las reacciones, enfoques o perspectivas para analizar un mismo asunto, es decir, las sentencias dictadas por el TEDH en el caso de Inés del Río Prada, por lo que expondré algunos de ellos -detractores y panegiristas-, sin que ello suponga desmerecer otros artículos que, por motivos lógicos de espacio, no figuran en este trabajo.

En primer lugar, menciono a Isaac Salama, abogado del Estado que, molesto con la dura sentencia del TEDH, hace referencia a la incoherencia del Tribunal de Estrasburgo. Y en uno de sus artículos, concretamente en “*La doctrina Parot. Algunas razones para estar molestos con Estrasburgo*”⁶⁵, explica los antecedentes legales y judiciales con los que España se presentó en Estrasburgo y, señala, que el Código Penal determinaba que la redención de penas se aplicaba sobre la pena, por lo que parecía lógico entender que el beneficio se descontaba de cada una de las penas impuestas y no del límite de los 30 años. No obstante, la práctica penitenciaria –no la del TS- era la de rebajar los beneficios penitenciarios del límite de los 30 años.

Esta cuestión llega por primera vez al TS en 1994, año en el que se enfrentó al caso del *Bocas*, resolviendo que el beneficio no se descuenta sobre cada una de las penas, sino del límite de cumplimiento de 30 años. Y no se le vuelve a plantear hasta 2006, con el caso de Henrit Parot, condenado por 200 delitos de asesinato a penas que sumaban más de 4.000 años de prisión, que es cuando, en una sentencia bien razonada, el TS se aparta del criterio seguido en 1994, al declarar que de la letra de la ley resulta que la redención debe descontarse de cada una de las penas impuestas y no del límite de cumplimiento. Criterio confirmado posteriormente por otras sentencias del Supremo y del TC.

Y llegamos a la demanda de Inés del Río Prada ante Estrasburgo. Esta terrorista fue condenada a más de 3.800 años de prisión por 132 asesinatos. Si se le computaban las redenciones sobre el límite de cumplimiento debía salir de prisión en 2008, si se le descontaban de las penas impuestas no saldría hasta 2017. En Estrasburgo lo que se cuestionaba no era la pena impuesta en un proceso justo, sino si la forma en que se había

⁶⁵ SALAMA SALAMA, I. “*La doctrina Parot. Algunas razones para estar molestos con Estrasburgo*”, artículo en Derecho, Política. Reflexiones sobre el modelo político y social y las posibles alternativas. 27 de octubre de 2013. Disponible en el siguiente enlace: <http://www.otraspoliticas.com/derecho/la-doctrina-parot-algunas-razones-para-estar-molestos-con-estrasburgo/>

computado la redención de penas constituía la aplicación retroactiva de una pena más grave a los efectos del CEDH.

Salama señala que el TEDH debió ceñirse a su propia doctrina y refiere el voto particular de los jueces Mahoney y Vehabovic que indican que el TEDH se apartó de “la lógica y la interpretación de la jurisprudencia asentada del Tribunal” para llegar a la conclusión de que España aplicó retroactivamente una pena. Hasta la sentencia de Del Río, según la doctrina de Estrasburgo, el principio de irretroactividad únicamente se refería al delito y a las penas, pero no a los beneficios penitenciarios. La propia sentencia cita esa doctrina al señalar que “cuando la naturaleza y finalidad de la medida se refieran a la reducción de una condena o el cambio del régimen de excarcelación anticipada, no forman parte de la pena”, quedando por tanto al margen del Convenio.

El abogado del Estado refiere que esta jurisprudencia había sido reiterada siempre que Estrasburgo hubo de enfrentarse a un caso similar, y menciona los casos *Kafkaris* contra Chipre, *Hogben* contra el Reino Unido y *Uttley* contra Reino Unido. En el primero, el TEDH dijo que no había aplicación retroactiva de una pena desfavorable, a pesar de que *Kafkaris* pasó, de cumplir 20 años de prisión, a cadena perpetua por causa de una aplicación retroactiva de una reforma legal que suprimía determinados beneficios penitenciarios. Y lo mismo sentenció en el segundo, en el que un condenado a cadena perpetua clasificado para salir en libertad condicional en un año, debió cumplir un mínimo de 20 años de prisión para poder acceder al beneficio. Y en el tercer caso, en el que el demandante vio doblado el tiempo de prisión necesario para acceder a la libertad condicional debido una reforma legal aplicada retroactivamente, ocurrió otro tanto.

En el caso de Inés del Río, y en palabras de Salama en una entrevista para Europa Press⁶⁶, su condena no se prolongó ni un solo día de la pena impuesta ni tampoco el límite de cumplimiento de la pena, de un máximo de 30 años, ya que, si se le hubiera aplicado de forma retroactiva la *doctrina Parot*, habría tenido que cumplir el “máximo de 40 años” que fija el actual Código Penal y no sobre los 30 del CP de 1973. Las resoluciones judiciales le advirtieron de que iba a cumplir un máximo de 30 años y que saldría en libertad en 2017, lo único que se debatía era la aplicación de un beneficio que adelantaría la fecha de su puesta en

⁶⁶ España defiende ante Estrasburgo la “doctrina Parot”: “¿Es igual un asesinato que 132?”. Europa press. 20-03-2013. Disponible en el siguiente enlace: <http://www.europapress.es/euskadi/noticia-espana-defiende-estrasburgo-doctrina-parot-igual-asesinato-132-20130320130411.html>

libertad antes de cumplir las penas. Cuestión que es competencia de los Estados y que, hasta este momento, no se había considerado que formara parte de la pena a los efectos del CEDH.

Sin mencionar, continúa diciendo Salama, lo insólito de que se imponga a España una concreta forma de ejecución al sentenciar la puesta en libertad de la demandante “en el más breve plazo posible”.

Por su parte, el magistrado, J. Antonio Santos Pérez⁶⁷, reseña en su artículo que la conocida *doctrina Parot* constituye una interpretación jurisprudencial novedosa en el cómputo de la redención de penas por el trabajo en el sistema seguido en el CP de 1973, es un cambio jurisprudencial, suficientemente motivado al no apreciarse “ni voluntarismo selectivo ni alejamiento inmotivado del criterio aplicativo consolidado y mantenido hasta entonces por el órgano jurisdiccional cuya resolución se cuestiona (STC 39/2012 y las posteriores que siguen el mismo criterio)”.

Mientras constata que la jurisprudencia es dinámica, en constante proceso de formación y cambio y que no es un “bloque monolítico insensible a las circunstancias del presente”, puntualiza que no es lo mismo la aplicación retroactiva de un cambio jurisprudencial, que, de una norma penal desfavorable, esta última, por otro lado, prohibida por los textos internacionales de protección de los derechos humanos y por los ordenamientos jurídicos. La doctrina jurisprudencial no crea normas jurídicas, su cambio no puede equipararse a una modificación legislativa de las normas penales, y se pregunta si la doctrina jurisprudencial, al no ser fuente del derecho en el sentido del art. 1.1 Cc. (Ley, costumbre y principios generales del derecho), puede estar sometida a los mismos principios que rigen la aplicación de las Leyes penales.

Expresa que no hay vulneración del principio de igualdad cuando las modificaciones de interpretación jurisprudencial están suficientemente motivadas, las cuales deben estar en armonía con la evolución y transformación de la sociedad y con la preocupación social. Y sostiene que “las cuestiones relativas a la ejecución de la pena y no a la propia pena, en la medida que no impliquen que la pena impuesta sea más grave que la prevista por la ley, no conciernen al derecho a la legalidad penal (art. 7 del CEDH), aunque sí pueden afectar al

⁶⁷ SANTOS PÉREZ, J. A.: “Análisis crítico de la doctrina Parot”, artículo en *Portal jurídico Lex Nova*.2012

derecho a la libertad (Grava c.Italia STEDH 10-7-2003 y Gurguchiani c España 15-12-2009, entre otras)”.

Como tercer punto y último refiere, el magistrado, el cambio en la interpretación de una norma, y se pregunta si los jueces y tribunales tienen la obligación de interpretar favorablemente la jurisprudencia, no pudiendo hacer una nueva interpretación jurisprudencial desfavorable de la misma norma, y que suponga una agravación del estatus personal del reo, como es el caso planteado en el que se le alarga el tiempo en prisión. Llega a la conclusión de que, en todo caso, tienen la obligación de interpretar de forma no desfavorable las leyes penales, pero que la interpretación realizada en la Sentencia 197/2006, de 28 de febrero sobre el art.70.2 de CP de 1973 en relación con el art. 100, es una interpretación jurisprudencial nueva desfavorable que no responde a una ampliación de la norma recogida en el art. 70.2 en relación con el art. 100, ya que, ninguno de estos artículos establecen un método de cómputo de los beneficios penitenciarios, sino a la necesidad de proceder al efectivo cumplimiento de las penas. Entiende que, si bien no se puede, en ningún caso, revisar una sentencia firme con fundamento en un cambio de doctrina jurisprudencial, ya sea favorable o desfavorable para el reo, no obstante, y en el caso que nos ocupa, estamos ante un supuesto de revisión de las liquidaciones de condenas en fase de ejecución de la condena que supone una agravación del status personal del reo, pero no ante un supuesto de la revisión de la sentencia condenatoria.

Por su parte, el profesor Carlos García Valdés⁶⁸, que fue objeto, en abril de 1979, de un atentado por parte de la banda terrorista ETA del que salió ileso cuando era el director general de Instituciones Penitenciarias, e impulsor y artífice la Ley Penitenciaria, escribió, en Cuarto Poder, que la verdadera cuestión debatida es si nos hallamos en una aplicación retroactiva de una norma penal de peor condición para los intereses del penado, lo que no es tolerable jurídicamente o, por el contrario, si ello es solo una mera apariencia y en consecuencia no existe aquel error, no incurriendo de este modo la doctrina de los tribunales españoles en ese vicio reprochable constitucional y penalmente.

Hace referencia al profesor Enrique Gimbernat Ordeig que, conforme con la decisión del TEDH, razona que con la modificación del art. 78.1 del Código Penal cuya procedencia es la Ley Orgánica 7/2003 que en la Exposición de Motivos, el legislador explica los motivos del

⁶⁸ GARCÍA VALDÉS, C.: “Estrasburgo y la doctrina Parot: otra interpretación”. Cuartopoder, 14 de julio de 2012. Disponible en el siguiente enlace: <http://www.cuartopoder.es/soldeinvierno/2012/07/14/strasburgo-y-la-doctrina-parot-otra-interpretacion/2400>

cambio legislativo, los cuales no son otros que el de descontar los beneficios penitenciarios de la totalidad de las penas impuestas, lo que con anterioridad no se decía, por lo que, esto vendría a indicar, más o menos, que si antes no se decía y ahora se dice es porque se hacía lo contrario y que el nuevo cómputo es una agravación posterior de la condena aplicada y ya firme, lo que es inaceptable.

Y si bien le parece admirable esta interpretación, postula que no lo es menos la de argumentar que la sentencia dictada por el TEDH parte de una concepción de la Ley penal, extraña al Derecho continental y más próxima al anglosajón, al entender este último como Ley no sólo la norma escrita derivada del principio de legalidad sino, también, cualquier interpretación jurisprudencial que de la misma se haga. En cambio, en el CP se reitera la palabra Ley o Leyes, al igual que lo hacen numerosas sentencias y autos del TC, sin aclaración de su alcance, teniendo dichas disposiciones la salvaguarda del criterio garantista *pro reo*. Sin dejar de mencionar que las normas procesales y penitenciarias tampoco tienen estas propiedades, ya que las nuevas disposiciones relativas al proceso, operan inmediatamente con independencia del momento de la comisión de los hechos constitutivos del delito, ocurriendo lo mismo con la aplicación ejecutiva de las condenas, que se van progresivamente cumpliendo adaptadas a la individualización científica, sin tener en cuenta el momento de la promulgación de la normativa correspondiente.

Entiende que el TS, en la interpretación del caso Parot y subsiguientes, ha respetado las garantías jurídicas y ello en base a dos observaciones. La primera porque el texto penal (art. 76.1 del CP de 1995) habla de que el tiempo de condena no podrá sobrepasar “el máximo de cumplimiento efectivo” (antes 30 años, ahora 40) lo que se respeta antes y después de la reforma del 2003. Y la segunda, porque el modelo de ejecución de las penas privativas de libertad no encaja en el contenido de la expresión “Ley penal” en el sentido de excluir las normas procesales o penitenciarias, es decir, no quedaría incluida dentro de la protección del principio de legalidad penal. Por ello, no se ha aplicado el límite de los 40 años a los delitos anteriores a la modificación legislativa por afectar el cambio al principio de legalidad de las penas.

El magistrado ponente, Julián Sánchez Melgar, actual Fiscal General del Estado y otro de los principales defensores de la doctrina Parot añade, que una vez que los presos salen a la calle, no se les puede hacer un seguimiento al no poderles aplicar, por no existir, la figura de la

libertad vigilada por lo que, aunque entiende que hay que acatar la decisión, muestra su discrepancia con el fallo del TEDH. Aunque lamenta que “sin la *doctrina Parot*, 3.000 años de cárcel se conviertan en 30 y eso se convierta en una sola pena, que iguala al asesino de una persona con el que ha asesinado a 20 o a 50, esto la justicia material no lo puede tolerar, que sea lo mismo matar a uno que a veinte”⁶⁹. Esta última frase resume, en opinión de Jordi Gimeno Beviá, el fundamento de la “Doctrina Parot”, es decir, no puede concederse el mismo trato al autor de un único delito que a un criminal con un amplio historial delictivo⁷⁰.

En la misma línea, Francisco Javier Nistal⁷¹, y después de entender que la sentencia del TEDH considera que ha existido una aplicación retroactiva de una reforma penitenciaria durante la ejecución penal tras la nueva interpretación jurisprudencial, hace dos reflexiones.

La primera es que, al admitir el Tribunal de Estrasburgo esta retroactividad en las normas de ejecución, se aparta de la doctrina que había sostenido hasta el momento, por lo que, confunde la pena impuesta, con su cumplimiento, ya que las cuestiones relativas a la ejecución de la pena impuesta, y no a la pena misma, no afectaban al derecho a la legalidad consagrado en el art. 7 del CEDH, en la medida que no afectase a una ejecución de la pena más grave que la ley.

Y la segunda, es que la *doctrina Parot*, no incurre en irretroactividad al no imponer, con su aplicación, una pena que no estuviera prevista en la ley, ni se aplica retroactivamente la ley, sino que el TS hace un cambio de orientación jurisprudencial sobre la forma de calcular el beneficio de la redención de penas por el trabajo del art. 100 del CP de 1973 que debía efectuarse sobre cada una de las penas impuestas individualmente y no, sobre la pena máxima de 30 años. Pero no privó a nadie de libertad fuera de los casos previstos en la ley penal.

A modo de conclusión, señala que esta interpretación del TEDH, en la que se da el mismo tratamiento a la ley que a la jurisprudencia al extender el principio de irretroactividad de la

⁶⁹ Palabras de Sánchez Melgar en la jornada sobre la “Doctrina Parot a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos” celebrada el 13 de diciembre de 2013 en la Universidad Castilla-la Mancha. Disponible en el siguiente enlace: http://www.eldiario.es/politica/Magistrados-TC-TS-Parot-discrepancias_0_206830187.html

⁷⁰ Gimeno Beviá, J “El TEDH pone fin a la “Doctrina Parot” en España”. *Diritto Penale Contemporaneo*. Disponible en el siguiente enlace: https://www.penalecontemporaneo.it/upload/1401896143GIMENO%20BEVIA_2014.pdf

⁷¹ Nistal, F. J. “El final de la doctrina Parot”. *Diariovasco.com*, 10 de diciembre de 2013. Disponible en el siguiente enlace: <http://cj-worldnews.com/spain/index.php/es/derecho-31/derecho-penal/item/2682-el-final-de-la-%E2%80%9Cdoctrina-parot%E2%80%9D>

ley, también, a la jurisprudencia, es reflejo del derecho anglosajón, donde al no haber leyes escritas, es la jurisprudencia la que ocupa su lugar, pero en el ordenamiento jurídico español, basado en el continental, la jurisprudencia no puede ser asimilada a la ley al no ser fuente directa de derecho y, en principio, tampoco se le puede aplicar la prohibición constitucional de la irretroactividad, que sí se le aplica a la ley.

En similar dirección de discrepar de la sentencia del TEDH, está el magistrado de la Audiencia Nacional, Javier Gómez Bermúdez, tal y como constata con su ponencia en los Encuentros de Derecho Penitenciario (SOAJPS) celebrados en noviembre de 2013.

Según Ramón Sanz de la Cal⁷², en dicha ponencia, el magistrado recalca que la base fáctica de la sentencia es falsa o errónea en base a que un factor decisivo en materia de terrorismo, es que los presos de ETA –y también los del GRAPO- negaban tanto la legitimidad del Estado, como la de cualquier beneficio que procediera de éste. Situación fáctica que no tiene presente el TEDH. Por lo que, la Sra. del Río no pudo prever que se le iban a abonar las redenciones de penas por el trabajo sobre los 30 años considerando, en primer lugar, que al negarse a recibir beneficios penitenciarios no pudo acogerse a ellos, y al o haberse acogido, no podía tener la previsión de salir por redención.

En segundo lugar, es cronológicamente imposible, ya que, la sentencia del TS de 08 de marzo de 1994 es la única que establece que los 30 años es una nueva pena; y conforme al art. 1.6 del C.c “la jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho”, de donde se infiere que una única sentencia no crea jurisprudencia. Relacionando esto con el hecho de que Inés del Río fue detenida en 1987 y condenada por primera vez en 1989, y no habiendo hasta ese momento referencia del TS a que los 30 años fueran una nueva condena, no era previsible que la Sra. Del Río pensara que se le iba a aplicar la redención de penas por el trabajo sobre 30 años.

Habría que decir también, que la sentencia del TEDH fija el centro de la argumentación en la previsibilidad, se construye sobre la previsión ficticia de una hoja de cálculo, un documento administrativo interno en la que se van recogiendo las modificaciones en ejecución de la pena para saber más o menos cuando se tiene que poner fin a una determinada situación, cuando se

⁷² SANZ DE LA CAL, R.: “Doctrina Parot”, 18 de noviembre de 2013, Disponible en el siguiente enlace: <http://ramonsanzdelacal.blogspot.com.es/2013/11/doctrina-parot-el-magistrado-de-la.html>

tiene derecho a los permisos, cuando se puede acceder a la libertad condicional y cuando a la libertad...pero es el Tribunal el que determina cuando un preso sale de la cárcel mediante resolución de liquidación de condena. Es decir, el TEDH se basa en un documento no judicial.

Es por ello, que el TC español matiza en la diferenciación de una resolución judicial firme en la que se establece una fecha de cumplimiento o en la que se indica como el preso tiene que redimir o cumplir su pena.

Razones por las cuales, el Magistrado Gómez Bermúdez, cree que estamos ante un grave error y nunca se tuvo derecho a que se le aplicara los beneficios penitenciarios sobre los 30 años, ya que, nunca hubo una norma jurídica ni resolución alguna que aplicara los beneficios penitenciarios sobre los 30 años.

En cambio para la profesora Teresa Rodríguez Montañés⁷³, la Sentencia de la Gran Sala del TEDH, no sólo era previsible sino la única que cabía de esperar al hablar en términos estrictamente jurídicos por estar en juego el derecho a la legalidad penal y el derecho a la libertad, derechos básicos en un Estado de Derecho, y que al no contemplarse como pena la cadena perpetua, sino unos límites máximos de cumplimiento, todos los presos deben ser puestos en libertad al cumplir su condena según las reglas establecidas en la ley penal en el momento de la comisión de los hechos constitutivos de delito.

Las condenas de cientos o miles de años eran condenas nominales por cada uno de los delitos cometidos, pero no era la pena a cumplir conforme a la ley penal vigente en el momento, ley que establecía un límite máximo de cumplimiento de 30 años (art.70.2 del CP de 1973) y sobre este límite máximo, posteriormente, se aplicaban las redenciones de penas por trabajo (art.100 del CP de 1973), las cuales permitían redimir un día por cada dos de trabajo. Estas redenciones se venían aplicando, por las autoridades penitenciarias y judiciales, sobre el límite máximo de 30 años. Por lo que, Inés del Río, debía ser puesta en libertad el 24 de abril de 2008 por cumplimiento de la pena. No obstante, la AN rechazó la propuesta del Centro penitenciario y, en aplicación de la *doctrina Parot*, fijó la puesta en libertad de la presa el 27 de junio de 2017, es decir, nueve años después.

Para Rodríguez Montañés el único fin de la *doctrina Parot* era el evitar que un gran número de etarras, a punto de cumplir sus condenas, quedaran en libertad. Concretamente en el caso

⁷³ RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, T.: “Doctrina Parot: ¿Podemos pasar página?” Eldiario.es, 26 de octubre de 2013. Disponible en el siguiente enlace:http://www.eldiario.es/agendapublica/nueva-politica/Doctrina-Parot-podemos-pasar-pagina_0_190031191.html

de Henri Parot, opina que, el Tribunal Supremo, excediéndose en el objeto del proceso se pronuncia sobre lo que nadie le había solicitado que se pronunciase, y por tanto incurriendo claramente en una incongruencia *extra petita*, estableció el criterio de descontar no del límite máximo de los 30 años como se venía haciendo hasta ese momento, sino de cada una de las penas impuestas antes de la acumulación o refundición de las condenas.

Por lo que, el TEDH lo que cuestiona es la aplicación retroactiva de esta doctrina, la cual, considera contraria al art. 7 del Convenio “elemento esencial del Estado de Derecho” que no admite ninguna excepción. Su aplicación supone privar de todo efecto útil a las redenciones y cumplir 30 años efectivos. Modificación que no se considera razonablemente previsible y supone una privación de libertad no legal contraria al art. 5 del CEDH.

Por último, entiende que la *doctrina Parot*, es simple y llanamente un subterfugio para hacer permanecer en prisión a presos que ya han cumplido sus condenas violando, así, las reglas básicas del Estado de Derecho.

En la misma línea y a favor del planteamiento del TEDH, para Cuerda Riezu⁷⁴, la STS 197/2006, es una resolución aislada que no crea jurisprudencia, ya que sólo con las resoluciones posteriores del TS reiterando la *doctrina Parot* habría verdadera jurisprudencia, al igual que lo es la STS 529/1994, de 8 de marzo, tal y como expone el propio Gobierno de España entre los argumentos de su recurso.

También señala que es función del legislador establecer mecanismos para lograr la justicia distributiva de dar a cada uno lo suyo no siéndolo del órgano judicial, sobre todo, cuando esa garantía del principio de legalidad penal se fuerza en sentido peyorativo. Por lo que, la fundamentación, de uno de los argumentos de la STS y esgrimida por muchos comentaristas de la *doctrina Parot*, de que no se puede castigar de la misma manera al que comete un asesinato que al que comete un centenar, es la que hace que la Gran Sala del TEDH, en el caso Del Río Prada contra España, ponga de manifiesto que si esa proporcionalidad que se perjudica al condenado, se busca al margen o por encima de lo que dispone la ley entonces no se adecua al principio de legalidad que reconoce el CEDH, si, por el contrario, se recurre para beneficiarlo, entonces, es obvio, que no se vulnerará este principio.

⁷⁴ CUERDA RIEZU, A. “La doctrina Parot, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la separación de poderes”

Para este autor, en la doctrina española, no es frecuente la distinción entre “pena en sí” y “ejecución de la pena”, sino que es más habitual diferenciar entre “determinación legal y judicial de la pena” y “determinación administrativa o penitenciaria de la pena”, lo que, para el Tribunal de Estrasburgo, equivaldría a “pena en sí” y “ejecución de la pena” respectivamente. Ya que, teniendo en cuenta el art. 117.3 CE, la potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado no le corresponde a los órganos administrativos, en el sentido, de que no actúan libremente en la determinación de la pena, sino que actúan siempre y en todo caso bajo el control judicial. Por ello entiende, y siguiendo a S. Mir Puig, que es preferible hablar no de determinación administrativa de la pena de prisión sino de determinación penitenciaria para dar a entender que las autoridades administrativas actúan con estricta sumisión al imperio de la ley y bajo control judicial.

Explicado lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo que merece nueva interpretación jurisprudencial, en la STS 197/2006 de 28 de febrero, es el art 70.2 del CP 1973, conviene aclarar si la norma interpretada, por la *doctrina Parot*, afecta a la “pena en sí”-tiene carácter penal- o afecta a la “ejecución de la pena”- tiene carácter penitenciario-. Y entiende que la regla 2ª del art. 70 es una norma penal a todos los efectos, pertenece a la determinación legal de pena y no a la determinación penitenciaria de la pena de prisión, por lo que goza de todas las garantías constitucionales de tales normas. Y ello en base a tres tesis que argumenta:

La primera la fundamenta en la ubicación de dicho artículo, es decir que se encuentra recogido en el Capítulo titulado “De la aplicación de las penas”.

Como segundo argumento recurre a que, en la doctrina científica, nunca se dudó de que las figuras -creadas jurisprudencialmente- del delito continuado y del delito masa, antes de su previsión legal en 1983, vulneraban el principio de legalidad penal lo que implicaba el reconocimiento de una naturaleza penal, y no procesal o penitenciaria. Por lo que, a la exigencia de que la pena debe estar prevista en la ley (*nulla poena sine lege*) puede aplicársele la de que si son varias las penas igualmente deben estar previstas en la ley.

Y como tercer argumento esgrime que la garantía constitucional de la prohibición de aplicación retroactiva y perjudicial de las normas rige respecto a algunas normas de Derecho procesal y del Derecho penitenciario. La irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, del art. 9.3 CE, prevalece sobre todas las

disposiciones de la Ley Orgánica General Penitenciaria y del Reglamento Penitenciario y, por tanto, extiende sus efectos a todas ellas.

Con respecto a los que entienden que la *doctrina Parot* solo afectó a la ejecución de las penas privativas de libertad y, en consecuencia, a normas de naturaleza de Derecho penitenciario, les recuerda que parecen olvidar que la garantía ejecutiva de las penas, no sólo es una garantía legal, sino que, también es una garantía constitucional derivada del derecho a la tutela efectiva del art. 24.1 CE.

Este autor, entiende que la STS 197/2006, de 28 de febrero, modificó la interpretación tradicional de la regla segunda del art. 70 del CP de 1973, ya derogado, afectando perjudicialmente al reo y, no siendo posible que Henry Parot pudiese conocerla en el momento de realizar los graves delitos por los que fue condenado. Por lo que manifiesta que el TS derogó una norma (la interpretación tradicional del art. 70.2 del CP de 1973) y promulgó una nueva (la *doctrina Parot*) en sustitución de la anterior, y que además la aplicó retroactivamente. Por lo que, según Cuerda Riezu, cabría decir que el TS actuó ilegítimamente como si fuera un legislador cuando no lo es.

Si bien afirma que es plenamente legítimo que el TS altere la interpretación jurisprudencial, no obstante, para ello debe haber un distinto *patrón de hechos*, lo que no se pone de manifiesto en la resolución de la *doctrina Parot* al no identificar alguna circunstancia que pudiera aconsejar este cambio jurisprudencial, lo que le lleva a afirmar que sí hubo una efectiva vulneración del principio de igualdad.

Además, y con respecto a la exigencia, del TEDH, de que la jurisprudencia sea “razonablemente previsible”, esta previsibilidad debe exigirse en el momento que se realiza el hecho punible, lo que no se puede proclamar de la STS, que nace para ser aplicada “de ahora en adelante”, ya que, si se aplicase a hechos realizados con anterioridad a la resolución judicial, estaríamos ante una retroactividad ilegítima. Por lo que, el cambio jurisprudencial “no es razonablemente previsible”.

Por lo que, concluye, que es correcto que los tribunales pretendan la búsqueda de la proporcionalidad, pero siempre que no se vulnere el principio de la legalidad, vulnerándose al imponer una sanción más proporcionada en perjuicio del condenado. La acumulación jurídica es una norma penal que afecta a la pena en sí o lo que es lo mismo, a la determinación legal

de la pena, siendo protegida con todas las garantías constitucionales de las leyes penales y, en particular, la de que el incremento de pena no puede ser aplicado retroactivamente.

El magistrado de la Sala de Lo Penal de la Audiencia Nacional, José Ricardo de Prada, ha calificado las condenas a miembros de la banda terrorista ETA de "altas y desproporcionadas" y señala que, sobre todo, "hay un régimen de cumplimiento de penas totalmente desigual en relación con el resto de presos"⁷⁵.

De Prada se ha referido en estos términos en uno de los cursos del Campus de Verano que organiza la Universidad Complutense de Madrid y ha defendido que las penas han de responder "a una necesidad, que sean humanas y que se apliquen en un régimen de igualdad en relación con otros presos".

En su opinión, "un momento clave" se constituye con la aplicación de la 'doctrina Parot' cuando una serie de penas se empezaron a computar "de una forma distinta", algo "jurídicamente inadmisibles", ha denunciado. Pero "más jurídicamente inadmisibles", según ha defendido, es que haya tenido que ser el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) el que haya tenido que decir que eso "estaba mal". "Algo que estaba en la conciencia de todos los aplicadores de las normas", ha sostenido.

A su juicio, "no es exigible" un perdón que implique "una necesidad de arrepentimiento absoluto sobre todo en hechos, situaciones o delitos que son consecuencia de planteamientos ideológicos". Aunque, defiende la necesidad de reconocer "el daño causado" y el interés de "comunicar esa situación a la persona". "Son situaciones mucho más individualizadas", ha subrayado.

Señala que, aunque se niegue, existe "un proceso de paz". "Este proceso de paz tiene que ir a un proceso de reconciliación", ha advertido destacando que es "muy importante" hacer hincapié "en el perdón y la justicia restaurativa" porque "no solo afecta a víctimas, sino que interesa a toda la sociedad en su conjunto". Aconseja, "poner en valor la experiencia colectiva surgida" y advierte que obtener resultados "positivos y útiles" dependerá de "cómo se trate, interactúe y se les reintegre en la sociedad" a los penados terroristas.

⁷⁵ Véase: <http://www.rtve.es/noticias/20140702/juez-audiencia-nacional-califica-altas-desproporcionadas-penas-etarras/965760.shtml>

Eso sí, ha aclarado que "no se trata de renunciar a la Justicia, ni a la verdad, ni al derecho a la reparación ni por parte de las víctimas ni de la sociedad en general sino de actuar con el derecho de deber gestionar los traumas causados por la violencia política terrorista en un sentido positivo".

Sin embargo, Elisa Calcagni⁷⁶, que califica de peligroso el proceso que lleva la norma penal desde su creación por parte del legislador hasta el momento de su aplicación por parte del juez ya que parece implicar en muchas circunstancias la metamorfosis de la norma misma, entiende que la interpretación, jurisdiccional, lejos de ser una simple actividad mecánica representa un instrumento de creación del derecho tan fascinante cuanto peligroso.

Por ello, deduce que es necesario reflexionar sobre la especial relevancia de la función atribuida a quien interpreta el texto de la ley para llegar a la aplicación de la misma en el caso concreto y a quien interpreta todos aquellos elementos establecidos por la ley de forma general, para determinar, en concreto, no sólo la forma de ejecución de una pena, sino la duración de la misma. Al mismo tiempo, se pregunta sobre cuáles deberían ser los límites al poder de interpretación de los jueces y si, en los ordenamientos jurídicos modernos, estos límites quedan respetados.

Calcagni, una vez analizada la debatida sentencia y que recalca que es necesario diferenciar entre el concurso ideal -un solo hecho constituye dos o más infracciones-, y el concurso real -varios hechos cometidos por la misma persona son constitutivos de varios delitos- y, los hechos por los que Henri Parot fue condenado se engloban dentro del concurso real de delitos, la autora, hace las siguientes reflexiones.

En primer lugar, le parece claro y entiende que "no puede negarse que la interpretación del art. 70 CP llevada a cabo por la jurisprudencia (inclusive la del TS) hasta la STS 197/2006 de 28 de febrero, ha tenido un papel central en la creación de la norma jurídica. En otras palabras, la norma contenida en el art. 70 CP representa, sin duda, uno de aquellos casos en los que el poder de creación de la norma jurídica no ha sido ejercitado en exclusiva por el legislador, sino compartido entre éste y el juez. En efecto, el texto de la ley afirmaba

⁷⁶ Calcagni, Elisa; "*Principio de legalidad penal y creación judicial del Derecho*", Murcia, julio 2015 Disponible en el siguiente enlace: [file:///C:/Users/maria/Downloads/218361-817201-1-PB%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/maria/Downloads/218361-817201-1-PB%20(1).pdf). Que además señala que "no puede prescindirse de que (...) expresar una opinión crítica sobre la creación judicial del derecho significa en primer lugar tomar una decisión sobre el modelo de sistema jurídico que un determinado Estado debería alcanzar y porqué (...) evaluar si la actividad de creación judicial del derecho parece ser la forma más correcta para conseguir el modelo jurídico deseado.

simplemente que “el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido, declarando extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo, que no podrá exceder de 30 años (...)”, dicho texto no se prestaba de por sí a una interpretación unívoca, sino que dejaba un margen de incertidumbre que el juez estaba llamado a disipar, estableciendo que la pena máxima de 30 años tenía que entenderse como “unidad punitiva” sobre la que aplicar la redención de penas .”

Para esta autora, esto ya representa de por sí una primera violación del principio de legalidad porque *“otro sujeto diferente del representante de la voluntad popular, ha elegido entre dos posibles interpretaciones de la norma, dejando un inevitable margen de discrecionalidad en las manos del poder judicial. Pero mientras dicha violación “inicial” del principio de legalidad puede considerarse, por lo menos en parte, excusable, en consideración del hecho de que entre dos interpretaciones posibles de la ley se ha elegido la más favorable al culpable (respetando el principio general de derecho que establece “in dubio pro reo”), por contra, una violación mucho más grave del principio de legalidad se ha cometido con la doctrina Parot”*.

Entiende que, en efecto, *“con la nueva doctrina se ha llevado a cabo un cambio drástico en la interpretación de la norma con un desprecio total del principio de legalidad formal. Como ya se ha tenido ocasión de reflejar, el principio de legalidad penal formal es un axioma jurídico por el cual ningún hecho puede ser considerado como delito sin que la ley anterior lo haya previsto como tal. La descripción del delito tiene que preceder al acto delictivo o al comportamiento peligroso, con la consecuencia de que se considera y castiga como delito todo hecho que esté en la ley como tal y, por contra, no se consideran ni castigan los hechos que no estén en la ley, aun cuando esos hechos sean lesivos para la sociedad o el individuo”*. Y continúa señalando que, *“con la doctrina Parot, el juez ha sustituido al legislador y la interpretación judicial del texto de la ley ha sustituido a la ley misma. El resultado ha sido la creación de una norma “nueva” de origen jurisprudencial e inclusive más poderosa que la ley misma, porque ha sido capaz de lograr lo que ninguna ley escrita podría alcanzar: la aplicación en forma retroactiva y en perjuicio del imputado de la lex posterior”*.

Para ella la doctrina Parot ha sido el expediente para atribuir al art. 70 CP de 1973 el contenido y el alcance del art. 78 del Código Penal de 1995, en su actual redacción debida a la LO 7/2003, consiguiendo que el mismo se aplicara a hechos anteriores a su entrada en vigor.

7. Conclusión

La *doctrina Parot*, que marcó un antes y un después en la jurisprudencia penal de nuestro país, ofrece la posibilidad de una reflexión común a todos los juristas, incluidos los europeos, no siendo pocos los que han entrado a enjuiciar este cambio jurisprudencial: profesores, catedráticos, magistrados, abogados, analistas jurídicos. Opiniones diversas y algunas, entre sí, antagónicas.

En este trabajo he ido observando, transcribiendo y comparando, algunas de estas reflexiones, no pudiendo hacer referencia, por lógicos motivos de espacio y tiempo, a todas ellas; no obstante, tanto unas como otras me sirven para llegar a los siguientes razonamientos.

La gran mayoría de los terroristas presos que cometieron los delitos antes de 1995 se beneficiaron de la aplicación del Código penal de 1944 en el que se permitía la redención de penas mediante el trabajo.

Este sistema de cumplimiento de penas continuó sin cambios en el Código de 1973, siendo eliminadas a partir de 1995. Hasta este momento, a los etarras, se les aplicaba la legislación de 1973, que permitía que condenados a miles de años de cárcel pudiesen salir en libertad cuando cumpliesen dos tercios del período máximo de cumplimiento, es decir, cuando sólo llevaban 20 años de prisión.

No sólo entiendo la generalizada y lógica indignación ciudadana, sino también la alarma social causada, en vista de la inminente puesta en libertad de la etarra Inés del Río a consecuencia de la STEDH, así como de las consiguientes excarcelaciones, más o menos inmediatas, de otros afectados por esta doctrina, no solo terroristas, sino también, delincuentes reincidentes como asesinos o violadores múltiples. La lacra del terrorismo sacudió durante muchos años a los ciudadanos indiscriminadamente, sin distinción, políticos, militares,... e incluso civiles. Resulta especialmente duro para las víctimas de este tipo delincuentes el ver como son puestos en libertad en menos de 30 años.

Y todo ello, si se me permite decir, producto de la excesiva indulgencia con la que se ha tratado a estos presos y de la excesiva pasividad por parte del Gobierno. Ya que debemos tener en cuenta que el Gobierno de Adolfo Suárez redactó, en 1980, un Código penal en el que se excluían las redenciones de penas por el trabajo para todos los presos al considerarla contraproducente desde el punto de vista político-criminal, y por lo tanto debían desaparecer. Texto legal que ni si quiera llegó a discutirse en el Congreso.

A continuación, y para avanzar así en mi razonamiento anterior, el primer Gobierno socialista, en 1983, aprobó una reforma parcial del CP en la que se mantuvo la situación en relación con el cumplimiento de las penas. Debiendo esperar, 22 años, hasta que llegase el CP de la democracia de 1995, momento en el que los etarras detenidos y en prisión y condenados, ya, por cientos o miles de años verían que, en aplicación del CP de 1973, su estancia en prisión quedaría reducida a menos de 20 años.

Por consiguiente, podemos decir que la *doctrina Parot* es el fruto de haber mantenido una legislación penal, preconstitucional, no ajustada al Estado surgido tras nuestra Constitución y, si bien, había que tener presente la finalidad de la pena: la reeducación y la reinserción social, no menos importante era tener presente que este tipo de beneficio penitenciario había surgido fundamentalmente para aliviar las cárceles que, en época franquista, estaban llenas de presos políticos.

La legislación aplicada, a Henry Parot y a Inés del Río, fue siempre la misma, el CP de 1973, lo que cambia es la interpretación jurisprudencial de esta Ley. Cambio suficientemente motivado para unos y no para otros. De lo que no hay duda es que la sentencia de la Gran Sala del TEDH afirma la incompatibilidad de la aplicación retroactiva de la tan mencionada doctrina con el CEDH, al mismo tiempo que recalca la complejidad técnica del asunto, lo que da lugar a varios votos particulares concurrentes y discrepantes, no pronunciándose, ni exigiendo que los efectos de la sentencia tuvieran alcance general en España.

Lo que quizás resulte excesivo en la STEDH es que se le imponga a España la puesta en libertad de la demandante “en el más breve plazo”, ya que, si bien las sentencias son obligatorias para los Estados, según el Convenio, les compete a ellos decidir la forma de ejecución y como señala el juez Mahoney, en su voto particular, en ningún otro caso equiparable a éste, el Tribunal había impuesto al Estado una forma concreta de ejecución.

Al mismo tiempo, debemos preguntarnos si fue acertada la rapidez con que la AN puso en libertad no solo a Inés del Río, sino a otros terroristas y delincuentes peligrosos, algunos de los cuales no estaban totalmente rehabilitados y que, presuntamente, han reincidido tras su puesta en libertad. Lo que me lleva a afirmar que el derecho a la libertad es incuestionable, pero ¿y el derecho a la seguridad del resto de los ciudadanos? ¿no lo es?

Señalar que, tampoco se debió haber incentivado al preso con unos beneficios penitenciarios tan exagerados que desembocarían en este cambio jurisprudencial al intentar subsanar la actuación del legislador. No obstante, si se quería que algo no ocurriese se deberían haber puesto los medios legítimos para ello, las medidas que para este fin nos ofrece nuestro Estado de Derecho.

Y para concluir a modo de reflexión utilizaré las palabras de Romero Roa, en su entrevista concedida para Europa Press, “no todo lo legal es justo, ni todo lo justo es legal”⁷⁷; ya que, ¿es justo que un condenado a más de 4.000 años cumpla como máximo 30 años o incluso menos con la aplicación de los beneficios penitenciarios? Y si esto es así, ¿se cumple con la finalidad rehabilitadora y retributiva del mal causado? Por otro lado, ¿es legal que se aplique retroactivamente en perjuicio del reo la ley o la jurisprudencia?, en este caso ¿podríamos hablar de seguridad jurídica?

En definitiva, lo deseable sería una sociedad en la que no se cometiesen delitos, en la que sus ciudadanos respetasen y cumpliesen las leyes que la rigen, siempre y cuando éstas fueran legítimamente adoptadas y conforme a los principios y valores de un Estado social y democrático de Derecho. Y que, este cumplimiento, no fuese por miedo al castigo sino por respeto hacia la libertad de los demás.

En fin, mientras no alcancemos esta utopía, esperemos que, con la pena de prisión permanente revisable del nuevo Código penal de 2015, en el que, para este tipo de delitos, una vez cumplida una parte de la condena –entre 25 y 35 años-, el Tribunal deberá revisar de oficio si la prisión debe ser mantenida cada dos años, esperemos que por lo menos...todo lo legal sea justo.

⁷⁷ Véase online en. <http://www.europapress.es/andalucia/noticia-juez-decano-anulacion-doctrina-parot-no-todo-legal-justo-todo-justo-legal-20131101113128.html>

Bibliografía citada y consultada

- ALCACER GUIRAO, R. (2012), La “Doctrina Parot ante Estrasburgo: Del Río Prada c. España (STEDH 10.7.2012, N° 42750/09). Consideraciones sobre la aplicación retroactiva de la Jurisprudencia y la ejecución de las Sentencias del TEDH”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, Núm. 43, pp. 929-952.
- CALCAGNI, ELISA; “*Principio de legalidad penal y creación judicial del Derecho*”, Disponible en el siguiente enlace: <http://revistas.um.es/analesderecho> Murcia, julio 2015
- CEREZO MIR, JOSE.” Los fines de la pena en el Código penal después de las reformas del año 2003”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2ª Época, nº extraordinario 2(2015) pág. 13-30.
- CEREZO MIR, JOSE. “La actual orientación político-criminal del Código penal español”. Congreso Internacional de Derecho Penal y VII Jornadas sobre Justicia Penal. Página web: <http://www.juridicas.unam.mx/sisjur/penal/pdf/11-547s.pdf>
- CUERDA RIEZU, A. “La doctrina Parot, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la separación de poderes”
- DÍAZ GÓMEZ, A. “Los efectos de la llamada *doctrina Parot* sobre las fechas de repercusión penitenciaria y su aplicabilidad sobre el Código Penal derogado y vigente”, en la *Revista del Instituto Universit.de investigación en Criminología y Ciencias Penales de la UV*, - RECrím 2013:0076-112
- GARCÍA VALDÉS, C. “Estrasburgo y la doctrina Parot: otra interpretación”. Publicado en Cuartopoder, 1 de julio de 2012
- GIMENO BEVIÁ, J. “El TEDH pone fin a la “Doctrina Parot” en España”. *Diritto Penale Contemporaneo*. Editore Luca Santa Maria 2010-2014 *Diritto Penale Contemporaneo*.
- HAVA GARCÍA, E. “Antes y después de la doctrina Parot: la refundición de condenas y sus consecuencias” en *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*. Núm. 6- marzo-agosto, 2014, pp.153-173
- IRURZUM MONTORO, F. “El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Doctrina Parot” Asociación Española para el Estudio del Derecho Europeo. 18 de noviembre de 2013
- JAÉN VALLEJO, M. “Doctrina Parot”. IUSTEL, Diario del Derecho, 28 de noviembre de 2013
- LÓPEZ PEREGRÍN, CARMEN, “La pena de prisión en España tras las reformas de 2003 y los fines de la pena”, Disponible en el siguiente enlace: https://www.upo.es/export/portal/com/bin/portal/upo/profesores/mcloppe/profesor/1213878047702_la_pena_de_prision_en_espaxa.pdf
- LOZANO GAGO, M.L. “La doctrina Parot y el derecho penal de la víctima”. Diario La Ley, nº 8399, Sección doctrina, 15 de octubre de 2014. Editorial La Ley
- MANZANARES SAMANIEGO, J.L. “Las tribulaciones de la doctrina Parot”. Diario La Ley, nº 8178, Sección doctrina, 25 de octubre de 2013. Editorial La LEy
- MORENO PÉREZ, A., GOICOECHEA GARCÍA, P. y VICENTE MÁRQUEZ, L. “Análisis de la sentencia del TEDH en el asunto del Río Prada c. España: la aplicación retroactiva de la *doctrina Parot* a examen” en *Análisis Jurídicos SyDH*. Núm. 1- septiembre, 2012

NISTAL BURÓN, J. “La doctrina Parot bajo el prisma del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El alcance del principio de irretroactividad en la ejecución de la pena”. Revista Aranzadi Doctrinal núm. 8/2013.

NÚÑEZ FERNÁNDEZ, J. “La doctrina Parot y el fallo del TEDH en el asunto del Río Prada C. España: El principio del fin de un conflicto sobre el castigo de hechos acaecidos hace más de veinte años”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª Época, nº 9 (enero de 2013)

RIOS MATÍN, J. y SÁEZ RODRÍGUEZ, M.C. “Del origen al fin de la doctrina Parot”. *Revista para el Análisis del Derecho (InDret)*. Barcelona, 2014

RODRIGUEZ DEVESA, J.M., y SERRANO GÓMEZ, A. *Derecho penal español, Parte General. Decimoctava edición, Dykinson, Madrid, 1995*

RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, T. “Doctrina Parot: ¿podemos pasar página?” en *Eldiario.es*. Agenda Pública. 26 de octubre de 2013

RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, T. “Doctrina Parot: Claves para entender las sentencias del TEDH en el caso Del Río Prada c. España” en *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*. Núm. 6- marzo-agosto, 2014, pp.137-152

SALAMA SALAMA, I. “Algunas razones para estar molestos con Estrasburgo”. *Otras Políticas. Reflexiones sobre el modelo político y social y las posibles alternativas*. 27 de octubre de 2013

SANTOS PÉREZ, J. A.: “Análisis crítico de la doctrina Parot”, artículo en *Portal jurídico Lex Nova*.2012

Jurisprudencia:

- Sentencia 529/1994, de 8 de marzo, de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo
- Sentencia 197/2006, de 28 de febrero, de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo
- Sentencia 39/2012 de 29 de marzo, del Tribunal Constitucional
- Sentencia TEDH\2012\66, de 10 de julio. Caso del Río contra España
- Sentencia del TEDH\2013\73, de 21 de octubre. Caso del Río Prada contra España
- Auto 975/2005, de 26 de abril, de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional

Legislación consultada:

- Constitución española de 1978
- Artículos 5, 7, 44 y 46 del Convenio Europeo de Derechos Humanos
- Artículos 70 y 100 del Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, por el que se publica el Código Penal, Texto Refundido conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre
- Artículos 76, 78, 100 y Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Artículos, 33.2, 35, 36.1 y 2, y 92 de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Recursos de Internet:

[file:///C:/Users/Usuario/Downloads/20131024%20Sentencia%20Tribunal%20Europeo%20de%20Derechos%20Humanos%20-%20Traducida%20\(7\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/20131024%20Sentencia%20Tribunal%20Europeo%20de%20Derechos%20Humanos%20-%20Traducida%20(7).pdf) visitado en octubre 2015

http://www.juecesdemocracia.es/pdf/sentencias/STS_Parot.pdf visitado en octubre 2015

http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf visitado en octubre 2015

[file:///C:/Users/Usuario/Downloads/20131024%20Sentencia%20Tribunal%20Europeo%20de%20Derechos%20Humanos%20-%20Traducida%20\(4\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/20131024%20Sentencia%20Tribunal%20Europeo%20de%20Derechos%20Humanos%20-%20Traducida%20(4).pdf) visitado en octubre 2015

http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/aplicaciones/boletin/publico/boletin62/Articulos_62/Lozano-Gago.pdf visitado en noviembre de 2015

<http://www.aedeur.es/index.php/blog/25-el-tribunal-europeo-de-derechos-humanos-y-la-doctrina-parot> visitado en diciembre 2015

http://www.eldiario.es/agendapublica/nueva-politica/Doctrina-Parot-podemos-pasar-pagina_0_190031191.html visitado en diciembre 2015

<http://eunomia.tirant.com/?p=2897> visitado en enero 2016

<http://www.otraspoliticass.com/derecho/la-doctrina-parot-algunas-razones-para-estar-molestos-con-estraburgo> visitado en febrero 2016

<http://www.rightsinternationalspain.org/uploads/publicacion/7300838a7f20304c8a63b97cf733449bd485e8cc.pdf> visitado en febrero 2016

https://canal.uned.es/uploads/material/Video/15745/La_doctrina_Parot_y_el_fallo_del_TEDH_en_el_asunto_del_R_o_Prada.pdf visitado en enero 2016

<http://portaljuridico.lexnova.es/articulo/JURIDICO/149839/analisis-critico-de-la-doctrina-parot> visitado en marzo de 2016

<http://www.cuartopoder.es/soldeinvierno/2012/07/14/estraburgo-y-la-doctrina-parot-otra-interpretacion/2400> visitado en marzo de 2016

http://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1120958 visitado en febrero de 2016

<http://www.uv.es/iccp/recrim/recrim13/recrim13a03.pdf> visitado en marzo de 2016

<http://www.rtve.es/noticias/20140702/juez-audiencia-nacional-califica-altas-desproporcionadas-penas-etarras/965760.shtml> visitado en abril 2017

<http://www.juridicas.unam.mx/sisjur/penal/pdf/11-547s.pdf>

<http://ramonsanzdelacal.blogspot.com.es/2013/11/doctrina-parot-el-magistrado-de-la.html> visitado en abril 2017

http://www.eldiario.es/politica/Magistrados-TC-TS-Parot-discrepancias_0_206830187.html visitado en abril 2017

https://www.penalecontemporaneo.it/upload/1401896143GIMENO%20BEVIA_2014.pdf visitado en octubre 2017